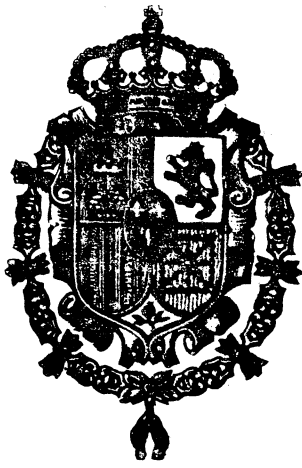


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
(Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

38. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de la Guerra:

Real orden sobre devolución de pesetas depositadas por los individuos que se expresan para redimirse del servicio militar.

Ministerio de Marina:

Aviso á los Navegantes.

Ministerio de Hacienda:

Ley de Utilidades (reproducida).
Real decreto aprobatorio del reglamento del timbre (reproducido).
Reglamento del timbre (reproducido).
Escala-fón del personal de Intervención.

Ministerio de la Gobernación:

Subastas de Correos.
Parte de inhumaciones.

Ministerio de Fomento:

Convocando á los opositores á las Escuelas de Comercio de Coruña y Santander.

Administración municipal:

Caja de Ahorros.

Administración de justicia:

Audiencias provinciales.— Edicto de la Audiencia de Palma.
Juzgados militares.— Edictos de los Juzgados de Vigo y Zaragoza.
Juzgados de primera instancia.— Edictos de los Juzgados de Alcalá de Henares, Alicante, Andújar, Archidona, Linares, Mula, Oviedo, Priego y Valladolid-Plaza.

MINISTERIO DE HACIENDA

Agotada la edición de la GACETA de 28 del actual, en la que se insertaron la ley de Utilidades y el reglamento de la ley del Timbre, se reproducen á continuación dichas disposiciones.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley se establece una contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, que gravará los siguientes conceptos:

- 1.º Las utilidades que sin el concurso del capital se obtengan en recompensa de servicios ó de trabajos personales.
- 2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertidos bajo cualquier forma de contrato civil ó mercantil tarifados en la presente ley.
- 3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta ley.

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona, natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona ó entidad deudora.

Art. 3.º Para la cobranza de la contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º, se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO PERSONAL

Pagarán:

1.º El 10 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y Corporaciones de todas clases.

No están comprendidos en esta disposición los Jefes ó Directores, cualquiera que sea su denominación, de las sucursales que dichas entidades establezcan ó tengan establecidas, siempre que estos funcionarios figuren en el escalafón de empleados del establecimiento respectivo disfrutando de sueldo fijo, pues en tal caso contribuirán como empleados, con arreglo al núm. 2.º de esta tarifa, á menos que se trate de sucursales de Sociedades extranjeras, cuyos Jefes se considerarán como Directores á los fines de esta contribución.

B. Los Administradores, bajo cualquier nombre ó concepto, de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquier clase de personas ó Corporaciones, estimándose, si no constase debidamente justificada la retribución, en un 5 por 100 del importe de las rentas ó ingresos de la Administración.

C. Los Administradores habilitados del Clero sobre el importe líquido de sus asignaciones.

D. Los Habilitados ó Apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.

2.º El 5 por 100 de los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias que disfruten:

A. Los empleados de Bancos, Compañías, Sociedades, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, casas de banca, de comercio y particulares.

B. Los agentes de las Compañías de seguros nacionales ó extranjeras, por los seguros efectuados ó que se efectúen en lo sucesivo.

C. Los artistas dramáticos ó líricos.

D. Los toreros, pelotaris y los que en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones, ejecuten trabajos gimnásticos, acrobáticos, ecuestres, de prestidigitación ú otros semejantes.

Se exceptúan de esta imposición todos los jornales y los haberes inferiores á 1.500 pesetas.

3.º Los haberes de las Clases pasivas del Estado, civiles y militares, Casa Real, provincias y Municipios, contribuirán con arreglo á la siguiente escala:

- Hasta 1.500 pesetas, el 15 por 100.
- De 1.501 á 2.500, el 16 ídem íd.
- De 2.501 á 5.000, el 18 ídem íd.
- De 5.001 en adelante, el 20 ídem íd.

4.º Los sueldos, sobresueldos, dietas y gastos de representación de las Clases activas civiles, y de los Presidentes y Vocales de Corporaciones administrativas, contribuirán en la proporción siguiente:

- Hasta 1.500 pesetas, el 10 por 100.
- De 1.501 á 2.500, el 12 ídem íd.
- De 2.501 á 5.000, el 14 ídem íd.
- De 5.001 á 7.500, el 16 ídem íd.
- De 7.501 á 12.500, el 18 ídem íd.
- De 12.501 en adelante, el 20 ídem íd.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones, contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

5.º Los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada y sus asimilados, pagarán con arreglo á la siguiente escala:

Capitanes y subalternos.....	5 por 100.
Jefes.....	10 ídem.
Generales de Brigada.....	14 ídem.
Los demás Generales.....	18 ídem.

Las clases de tropa y sus asimilados quedarán exentos de todo impuesto.

Las gratificaciones, haberes de temporeros, premios é indemnizaciones contribuirán con el 12 por 100 de la cantidad percibida.

6.º Los sueldos, haberes y asignaciones de los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán en la proporción fijada en la siguiente escala:

- Hasta 1.000 pesetas, el 6 por 100.
- De 1.001 á 5.000, el 12 ídem íd.
- De 5.001 en adelante, el 16 ídem íd.

Los Maestros de instrucción primaria continuarán exentos del impuesto.

7.º Los Registradores de la propiedad contribuirán sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que perciban en la proporción fijada en la siguiente escala:

Registradores de cuarta clase con fianza hasta 1.125 pesetas.....	10 por 100
Registradores de cuarta clase con fianza superior á 1.125 pesetas.....	12 ídem.
Registradores de tercera clase.....	14 ídem.
Registradores de segunda clase.....	16 ídem.
Registradores de primera clase.....	18 ídem.

TARIFA 2.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL CAPITAL

Se pagarán:

1.º El 20 por 100 de los intereses de las deudas del Estado siguientes:

La perpetua al 4 por 100 interior y exterior, la amortizable al 4 por 100, las acciones de obras públicas y de carreteras, las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, los billetes hipotecarios de Cuba, las obligaciones del Tesoro de Filipinas y toda nueva deuda del Estado que en adelante se emita.

Quedan exceptuadas: la deuda consolidada al 5 por

100 reconocida á los Estados Unidos de América, la perpetua al 4 por 100 reconocida á Dinamarca, las obligaciones del Tesoro y demás efectos que representen deuda á tanto, las anualidades de los préstamos de la casa Rothschild y de la Compañía Arrendataria de Tabacos, los intereses de depósitos necesarios y la deuda perpetua exterior estampillada, propiedad de extranjeros, hasta que se modifique la declaración de 28 de Junio de 1882. También pagarán el 20 por 100 de sus asignaciones los perceptores de cargas de justicia.

2.º El 5 por 100:

De los dividendos de las acciones de los Bancos de emisión, descuento y, en general, de todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

3.º El 3 por 100:

De los dividendos de las acciones de las Sociedades anónimas de todas clases, y los de las Compañías de ferrocarriles ó que exploten tranvías, canales y demás concesiones, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios, y los de acciones de las Compañías anónimas dedicadas á la navegación.

Las acciones de las Sociedades anónimas mineras pagarán el 2 por 100 sobre el importe de los dividendos.

4.º El 3 por 100:

De los intereses anuales de los empréstitos y obligaciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y de los Bancos, Sociedades, Compañías y Empresas de toda clase.

De las primas de amortización de las obligaciones de Compañías de ferrocarriles y de las demás Sociedades anónimas.

5.º El 3 por 100:

De los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, tomándose para éstos, como base para la liquidación, el rédito legal cuando no se hayan pactado intereses.

6.º El 3 por 100:

De los intereses de préstamos sin hipoteca consignados en escritura pública ó documento privado, tomándose la base del rédito legal cuando no consten los intereses pactados.

TARIFA 3.ª

UTILIDADES PROCEDENTES DEL TRABAJO JUNTAMENTE CON EL CAPITAL

Pagarán:

1.º El 15 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión, descuento, y, en general, todos los Bancos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.

2.º El 12 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades por acciones, excepto las mineras, y las que, encargadas por arrendamiento ó concierto de servicios propios del Estado, tengan estipulada con él la exención de la contribución industrial. Esta excepción no afecta á los conceptos de la tarifa 2.ª

B. De las que perciban las Compañías anónimas que exploten tranvías y demás concesiones, no siendo de ferrocarriles, sean ó no revertibles al Estado ó á los Municipios.

3.º El 7 por 100 de las utilidades que obtengan las Compañías anónimas de ferrocarriles y las dedicadas á la explotación de canales y á la navegación.

4.º El 6 por 100:

A. De las que obtengan las Sociedades de producción y consumo.

Quedan exceptuadas de este impuesto las Sociedades cooperativas de crédito de producción y consumo de las clases obreras.

B. De los beneficios líquidos anuales que obtengan las Sociedades cooperativas de crédito.

5.º El 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que efectúen en España las Compañías de seguros de incendios, nacionales ó extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparación ó indemnización de daños ó perjuicios sobre las cosas ó propiedades, cualquiera que sea su organización.

6.º El 0.50 por 100 de las primas de seguros, nuevos ó antiguos, efectuados en España por las Compañías regulares de seguros de vida; las de accidentes y las cooperativas de seguro, las marítimas y las de transporte, cualquiera que sea su organización.

Art. 4.º La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa ó indirecta, ó por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente.

Art. 5.º Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.º Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.º Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones ó indemnizaciones y cargas de justicia que se perciban del Estado.

3.º Sobre las rentas, alquileres, censos ó foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador, bajo cualquier nombre ó concepto, de las respectivas fincas ó derechos, á menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Art. 6.º Se recaudará por medio de retención indirecta que en favor del Estado harán á sus acreedores respectivos las Corporaciones ó Compañías:

1.º Sobre los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases. Cuando la amortización se haga por subasta ó compra en Bolsa, el impuesto quedará á cargo de la Compañía, que abonará su importe sobre la cantidad destinada á la amortización.

2.º Sobre los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios, y de los consignados en escritura pública ó documento privado.

3.º Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones, ordinarias ó extraordinarias, que tengan señalados á sus empleados las Diputaciones, Ayuntamientos, Compañías ó particulares.

4.º Sobre los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, que tengan obligación de exhibir, paguen dentro de cada quincena los empresarios respectivos á los actores dramáticos ó líricos y otros artistas en general.

Art. 7.º La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio ó remuneración, sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades ó personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio ó remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Art. 8.º Los Directores ó Gerentes de las Sociedades ó Compañías anónimas estarán obligados á remitir al Administrador de Hacienda de la provincia donde esté su domicilio ó el de la representación en España de Sociedades domiciliadas en el extranjero, una certificación de las actas de las Juntas en que se haya fijado el dividendo de las acciones.

También presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales, y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo estime necesario la Administración.

La falta de presentación de dichos documentos en el plazo de dos meses posteriores al de la fecha de la respectiva Junta, se castigará con la multa de 50 á 500 pesetas, y cualquier alteración de la verdad que se cometiere será sometida á los Tribunales para que la persigan, con arreglo al art. 315 del Código penal.

Art. 9.º Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio ó utilidad que, conforme á las tarifas de esta contribución, le corresponda á los vencimientos respectivos, con todos los derechos que, contra la entidad ó persona deudoras, reconoce el derecho común, civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que gravan á los inmuebles concede el art. 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así á las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Art. 10. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales, corresponde á los Abogados del Estado.

Art. 11. También corresponde á los Abogados del Estado la gestión de esta contribución en cuanto las utilidades imponibles se deriven de actos ó contratos

consignados en escrituras ú otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones, tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Art. 12. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del Estado, en el plazo y forma que fijará el reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor ó de documento á cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, á fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto de la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro ó fuera de los autos, según procediere.

Art. 13. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España que descuenten ó paguen por cuenta propia ó ajena dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones ó de obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas, Corporaciones, Municipios, provincias ó Estados extranjeros, quedan obligadas, bajo las penas que determinará el reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme á las tarifas del art. 3.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que se le señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre y la contribución correspondiente á las mismas; y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Art. 14. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución, ó en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Hacienda respectiva, los Directores ó Gerentes de Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que en el trimestre ó plazo más corto á que la declaración se refiera, hayan pagado á los empleados ó artistas ocupados en sus oficinas, casas ó Empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última declaración presentada, cuando no se haya dado á la Administración la del último trimestre.

Tendrán derecho también aquéllos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Art. 15. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

También será obligatorio para las expresadas Corporaciones dar noticia inmediata, en forma de certificado, á las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas provinciales y municipales, en la parte referente á haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta contribución.

Art. 16. Los Registradores de la propiedad darán

declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, á falta de tal declaración trimestral, liquiden provisoriamente la contribución por la última presentada.

Si no lo hiciere en el plazo de quince días, después de haber realizado aquélla, incurrirá en una multa de la cuarta parte de la utilidad obtenida.

Art. 17. Sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse á la Administración, la resistencia del particular ó persona colectiva á presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará á la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Art. 18. Las cuotas de la contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Art. 19. El Ministro de Hacienda dictará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional para el cumplimiento de la ley de esta fecha sobre reforma del impuesto de Timbre del Estado, que regirá hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintisiete de Marzo de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LLEVAR Á EFECTO LA

LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS CLASES Y DISTINTIVOS DE LOS TIMBRES

Artículo 1.º Los efectos timbrados, establecidos por el artículo 13 de la ley, serán como sigue:

Papel timbrado común.

Las 11 primeras clases de este papel llevarán en el margen izquierdo de su primera cara, un timbre de relieve, en seco, sobre fondo de color, y en su centro, otro en tinta, de cuya composición formarán parte el escudo nacional, estampado en seco, y dos inscripciones expresivas del año y precio correspondientes. El de la clase 12.ª tendrá solamente el sello central. Cada una de las 12 clases llevará numeración correlativa.

Papel timbrado judicial.

Este papel, en sus 13 clases, considerándose aplicada la clase 13.ª únicamente al papel de 10 céntimos para la venta pública, tendrá el mismo sello central en tinta, del papel timbrado común, substituyéndose el sello de relieve sobre fondo por otro en seco, con una inscripción que diga: «Administración de Justicia», y llevará numeración correlativa por clases, como el papel timbrado común.

El papel de oficio para Tribunales llevará un timbre en seco en cada una de sus hojas, sin fijar precio, en atención á que se facilita gratis por la Hacienda pública.

Pagarés de bienes desamortizados.

Tendrán estampado estos efectos el sello en tinta, del papel timbrado común, correspondiente al precio de 2 pesetas; irán numerados correlativamente por clases.

Letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamo con garantía.

En el margen izquierdo de estos efectos se estampará un sello en tinta, en el que se expresará el precio con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, debiendo llevar numeración correlativa por clases. En los pagarés á la orden, se inscribirá además el año de su emisión.

Licencias de uso de armas, caza y pesca.

Estarán timbrados estos efectos con un sello en tinta y otro en seco, que serán los mismos para todas las clases, y llevarán numeración correlativa por clases.

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado.

Estos efectos tendrán un sello igual al de los documentos de giro, en el que se expresará el precio, con sujeción á la escala del art. 23 de la ley, y su numeración será correlativa por clases.

Otros documentos de Bolsa.

Tendrán un sello igual al de los documentos de giro, con la inscripción de los precios que se fijan por el art. 23 de la ley, é irán numerados correlativamente por clases.

Contratos de inquilinato.

Se timbrarán estos efectos en su primera hoja con un sello especial en tinta, que llevará expresado el precio respectivo, con sujeción á la escala del art. 204, y el año correspondiente, y en la segunda hoja llevará otro sello de 10 céntimos ó de una peseta, según la cuantía del contrato, como previene el art. 209 de la ley. Los dos hojas llevarán la misma numeración, que será correlativa por clases.

Timbres móviles.

EQUIVALENTES AL PAPEL TIMBRADO COMÚN

Los timbres móviles serán iguales á los de las respectivas clases del papel timbrado común, con la diferencia de que el escudo que en éstos va estampado en seco, será de tinta en aquéllos, llevando también numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

Para documentos de giro.

Serán lo mismo y del mismo color que los que se establecen para las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía, y llevarán numeración correlativa por pliegos y clases, puesta al dorso.

Timbres especiales móviles.

Estos efectos serán del mismo tamaño que los timbres de comunicaciones, determinándose en sus inscripciones su calidad de timbres especiales móviles y el precio y año á que correspondan. En los que formen cada pliego de estos efectos se consignará al dorso la correspondiente numeración correlativa por clases, y cada clase se imprimirá con tinta de color diferente.

Timbres de comunicaciones.

Llevarán estampado el retrato del Monarca y el precio respectivo con tintas diferentes para cada clase, y serán numerados en su dorso los de cada pliego con numeración correlativa por clases, excepto los de un céntimo de peseta.

Para el servicio de correos con la costa occidental de Marruecos, se establecerá un sello especial de 10 céntimos de peseta, el que llevará además la inscripción *España. Correos de Marruecos.*

Tarjetas postales y de la Unión postal.

Estarán estampadas en cartulina y formará parte de su composición tipográfica el sello de comunicaciones correspondiente á su precio, impreso con el mismo color de la impresión del texto.

Papel de pagos al Estado.

Los pliegos de este papel llevarán estampado en cada una de sus dos mitades un sello, en el que irá expresado el precio, é impreso en seco en su centro el escudo nacional. En el medio y en los dos extremos del pliego llevará impresos talones con epígrafes para que quede una parte talonaria en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y otra en poder de la oficina destinataria. El talón central se cortará en dos partes que contendrán, lo mismo que los talones superior é inferior, la numeración correspondiente al pliego.

Papel de multas municipales.

Este papel tendrá en cada pliego dos sellos en tinta, con su precio respectivo, y el escudo nacional estampado en seco, en su parte central, y dos numeraciones, una superior y otra inferior al talón epígrafe central, para que después de cortado por su línea media, pueda recibir una mitad el interesado y quedar la otra para ser unida al expediente.

Papel de multas por infracción de ley Electoral.

Estos efectos serán iguales á los de multas municipales, sin más diferencia que la del epígrafe que llevan los respectivos sellos.

Art. 2.º Para el papel timbrado común y judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho; y para el de pagos al Estado, aquel que estime más adecuado al objeto el Centro directivo del ramo.

Art. 3.º El Centro directivo aprobará los timbres que hayan de regir en cada año; ordenará las variaciones que en interés del Estado estime conveniente introducir en las anteriores disposiciones, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado año, cuando lo considere útil al servicio público.

Art. 4.º La inutilización de los timbres móviles y de los especiales móviles que se dispone por el art. 9.º de la ley, se hará expresando en los timbres, por números, sin enmiendas ni raspaduras, el día, mes y año del documento en que se fijen, representando el mes por el número de orden que le corresponda con relación á los doce meses del año.

CAPÍTULO II

DE LA FABRICACIÓN, SURTIDO, CANJE Y DEVOLUCIÓN DE EFECTOS TIMBRADOS

Art. 5.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre tendrá á su cargo:

1.º El grabado y reproducción de los punzones-matrices para los timbres que se mencionan en la ley, así como

también de los que están establecidos ó se establezcan con destino á las islas de Fernando Poo, y los demás que, en su caso, sean necesarios para los servicios de que trata el artículo 87 de su reglamento interior.

2.º La estampación, engomado y trepado de los timbres para las referidas elaboraciones.

3.º El timbrado de los documentos especiales que presenten las Sociedades y los particulares, de conformidad con los artículos 15 á 18 de este reglamento.

4.º La entrega á la Compañía Arrendataria de Tabacos de los efectos timbrados para su venta.

5.º El empaquetado ó enfarde de los mismos efectos.

6.º El recibo y recuento de los que dicha Compañía devuelva como sobrantes ó canjeados.

7.º El taladro de los documentos y quemado de los timbres procedentes de emisiones caducadas; y

8.º Los servicios de administración de este impuesto, que se determinarán en su lugar oportuno.

Art. 6.º Todas las operaciones de que se ha hecho mérito las verificará la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre con sujeción á las órdenes del Centro directivo, único que podrá disponer las elaboraciones.

Art. 7.º La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previa orden en cada caso del Centro directivo, entregará á la persona que la Compañía Arrendataria de Tabacos autorice para este acto, los efectos timbrados que solicite para el servicio de expedición, envasando los efectos con sujeción al pedido y de manera que cada remesa pueda salir directamente de la Fábrica para el punto de destino.

Los pedidos los hará la Compañía por triplicado, debiendo su representante firmar el recibí en los tres ejemplares, de los cuales conservará uno en su poder, el otro quedará en la Fábrica para justificar la entrega y el tercero lo remitirá el Jefe de la Fábrica al Centro directivo, á los fines que procedan.

Art. 8.º Las expendedorías tendrán constantemente surtido para ocho días, de los efectos timbrados que el consumo de su respectiva demarcación haga necesario, á juicio de los respectivos Delegados de Hacienda y de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, resolviendo en caso de discordia, el Centro directivo del ramo.

Los Delegados de Hacienda dispondrán, siempre que lo consideren conveniente á los efectos del surtido ó existencias, que por los Inspectores de Hacienda se giren en las capitales de provincia las correspondientes visitas, y autorizarán, en cada caso, á los Alcaldes de las demás poblaciones para que las visitas se giren por empleados dependientes de su Autoridad, de cuyos resultados los Delegados de Hacienda darán conocimiento al Centro directivo del ramo, proponiendo las medidas que mejor estimen en interés del Estado y de los particulares.

Art. 9.º Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular á que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 10. Queda prohibido habilitar papel común ó el de un timbre para otro, á excepción de los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, en los que los Tribunales ó los Delegados de Hacienda en la respectiva provincia, autorizarán la habilitación, sin perjuicio del reintegro, del que cuidarán dichos Delegados.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, durante el mes siguiente á su caducidad con arreglo á las formalidades que en cada caso establezca el Centro directivo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general, el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos á los presentados.

Art. 13. La devolución á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de los efectos que en fin de cada año resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, y la de los que reciban las expendedorías por consecuencia del canje, se hará en el plazo y con las formalidades que en cada caso señale el Centro directivo.

Art. 14. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampará gratuitamente, previa orden en cada caso del Centro directivo, el timbre de 10 céntimos de peseta, clase 12.ª, en el papel que la Intervención general de la Administración del Estado destine á cuentas, impresos y libros para la contabilidad central y provincial.

El timbre de esta clase que se necesite en las demás oficinas del Estado para cuentas y documentos que deban extenderse en dicho papel, será satisfecho de gastos de escritorio.

CAPÍTULO III

DEL TIMBRE EN DOCUMENTOS ESPECIALES DE SOCIEDADES Y DE PARTICULARES

Art. 15. Las Sociedades y los particulares que prefieran tener sus documentos en la forma que se expresa en la primera parte del art. 7.º de la ley, lo solicitarán en debida forma del Centro directivo, el que dará las órdenes convenientes á la Fábrica Nacional, señalando los timbres que deban estamparse en proporción á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado. El pago, así de los timbres que se estampen, como de los derechos que correspondan por el exceso de dimensiones, se hará con las formalidades que están establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 16. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos y terrestres y sobre la vida, y los comerciantes particulares, nacionales ó extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan á los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, podrán obtener del Centro directivo del ramo autorización, para que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre estampe los timbres que correspondan en las letras de cambio, pagarés á la orden y pólizas para préstamos con garantía de valores cotizables, que presenten, previo pago de su importe. Al efecto, dichas entidades y particulares lo solicitarán en debida forma, expresando en su escrito la fecha de la legalización de sus libros de contabilidad por el Juzgado municipal, y acompañando una factura,

por duplicado, en la que relacionen debidamente los efectos que presenten y las clases de timbres que en ellos deban estamparse; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se ejecute este servicio á la brevedad posible.

Art. 17. Para que tenga efecto en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre el timbrado de las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán éstas solicitarlo del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una relación, por duplicado, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados, según se dispone por el art. 166 de la ley. El Centro directivo dará la orden correspondiente á la Fábrica, determinando la clase y número de los documentos que deban ser timbrados, la clase de timbre que deba estamparse y su importe; y el Jefe de la Fábrica dispondrá lo conveniente para su cumplimiento, previo pago del importe de los timbres, en la forma establecida ó que se establezca.

Las Sociedades domiciliadas fuera de Madrid podrán sustituir el timbrado de la Fábrica con timbres móviles.

Art. 18. Los documentos de todas clases que se timbran por la Fábrica á instancia de los particulares ó entidades á quienes se refieren los precedentes artículos 15 y 16, llevarán numeración especial y correlativa por clases, con tinta roja, comenzando por el número uno en el día 1.º de cada año.

Art. 19. Los títulos profesionales, los de propiedad de minas y las patentes de invención, se timbrarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, previo envío directo de dichos documentos por las Direcciones que correspondan del Ministerio de Fomento, al Centro directivo del impuesto, acompañadas de relaciones triplicadas y de las partes inferiores del papel de pagos al Estado, con las notas correspondientes, para que sirvan de justificantes en las cuentas de la Fábrica.

CAPÍTULO IV

DEL PAPEL DE OFICIO PARA TRIBUNALES

Art. 20. Los Tribunales Supremos remitirán al Centro directivo del impuesto, antes del 30 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el siguiente.

Los Tribunales superiores en las provincias remitirán igual presupuesto á los Delegados de Hacienda, del que necesitan para sí, y otro especificadamente para cada uno de los Juzgados que de los mismos dependan, consignando en éste el número de causas criminales que en el año precedente hubiese tramitado cada Juzgado, procurando limitar estos pedidos á lo que reclamen las exigencias del servicio.

Los Juzgados comprenderán en sus presupuestos el papel de oficio que los Procuradores necesiten para representar á los litigantes pobres ó procesados.

Art. 21. Los Delegados de Hacienda remitirán dichos presupuestos al Centro directivo, con un estado de los mismos, ajustados á los modelos que se facilitarán; y con presencia de dichos documentos, el expresado Centro redactará un resumen general de todos los presentados, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 22. Aprobados que sean los presupuestos, el Centro directivo dispondrá tener lugar la entrega del papel, verificándose ésta por la Compañía Arrendataria de Tabacos á las personas que estén expresamente autorizadas para su recibo.

Para que tenga lugar la entrega ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, y de los Jueces, dirigido á los Delegados de Hacienda, extendiéndose á continuación de dicho documento el recibo, y debiendo llevar los que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el visto bueno del Presidente.

Art. 23. En el mes de Enero de cada año, los Tribunales y Juzgados rendirán y remitirán al Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, cuenta del papel de oficio recibido é invertido en el año anterior, acompañando á la misma el que resulte sobrante, y justificando la data con certificación expedida por el respectivo Secretario ó Escribano, en la que se relacionen los asuntos á que se haya destinado, fijando el número de pliegos invertido en cada uno de ellos.

Las Delegaciones de Hacienda dispondrán lo conveniente para que se examinen estas cuentas, y solventados que sean los reparos que ofrezcan, las remitirán al Centro directivo con el papel sobrante, para su aprobación.

Los Tribunales y Juzgados acompañarán también á estas cuentas un testimonio que acredite, por asuntos, el importe del reintegro á que los interesados hayan sido condenados y el pago del mismo en el papel usado para este objeto.

Art. 24. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio del 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 25. Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otros servicios que en el de las causas y expedientes para que se halla autorizado.

Esta vigilancia la ejercerán, respectivamente, los Tribunales superiores, las Audiencias, el Centro directivo, los Delegados de Hacienda y los Inspectores del Timbre, por los medios convenientes.

Art. 26. Si no fuese suficiente el papel concedido, se formará presupuesto adicional, con las formalidades que se determinan por el art. 20, el cual remitirán los Tribunales Supremos al Centro directivo y los demás al Delegado de Hacienda respectivo, que los pasará á aquél para su aprobación.

Art. 27. La Hacienda continuará facilitando, según actualmente se verifica, el papel de oficio necesario á las Delegaciones del Tribunal de Cuentas del Reino para los expedientes de reintegros, alcances y desfalcos, observándose para su entrega y justificación las formalidades establecidas para los Tribunales.

CAPÍTULO V

DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Art. 28. En los contratos de arriendo de servicios públicos, por virtud de los cuales el contratista reciba un precio ó premio por unidad de servicio, no siendo éste fijo, sino variable en el curso del contrato, servirá de base provisional para regular el timbre la cantidad que en el contrato se fije como importe probable de dicho precio ó premio, rectificándose á la terminación del servicio, con sujeción á la cantidad que el

contratista haya percibido en definitiva, como caso comprendido en la regla 12 del art. 18 de la ley.

Art. 29. Los documentos que para inscribir y legalizar su situación presenten en el Registro mercantil las Sociedades extranjeras por acciones, que establezcan agencias ó sucursales en España, se considerarán comprendidas en el art. 18, caso 11 de la ley, sirviendo de base para liquidar el impuesto la parte de capital que de dichos documentos resulte destinada á operaciones en España. En los casos en que esta parte de capital no conste en documento inscribible en el Registro mercantil, el impuesto se liquidará sobre el capital social.

Art. 30. Cuando la cuantía de la finca ó fincas objeto de las informaciones posesorias, á que se refiere el art. 67 de la ley, exceda de 100.000 pesetas, el Liquidador del impuesto de Derechos reales, previa liquidación y pago del timbre correspondiente á la diferencia, pondrá al lado del timbre del primer pliego: *Visado número..... (fecha y sello)*, sin cuyo requisito no podrá ser inscrita en el Registro de la propiedad.

Art. 31. La liquidación de los derechos por exceso de timbre, á que se refiere el art. 17 de la ley, se hará por las oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales.

Los Notarios no podrán entregar á los interesados las copias de las escrituras expresadas en el citado art. 17, sin que conste en ellas el *Visado* del Liquidador, á cuyo fin exigirán de los primeros el importe del timbre para hacer el pago. Este se hará en la forma establecida ó que se establezca.

Art. 32. Los recursos de apelación contra las resoluciones de los Delegados de Hacienda sobre las liquidaciones de que trata el artículo anterior, se considerarán comprendidos en el art. 87 del reglamento provisional para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 33. Todo escrito ó instancia dirigido á cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de una peseta, clase 11.ª

CAPÍTULO VI

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Art. 34. Para la expedición de telegramas se establecen dos clases de hojas de impresos timbrados, una con el timbre de una peseta, correspondiente á la tasa mínima del telegrama nacional, y la otra de 50 céntimos de peseta, para los telegramas que no salgan de los límites de una provincia, sin perjuicio de completar, en su caso, el mayor precio ó tasa con los timbres móviles de comunicaciones, que sean necesarios, los cuales se inutilizarán como se dispone por el art. 4.º de este reglamento. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, podrá establecer nuevas hojas de impresos timbrados para telegramas de mayores tasas, siempre que lo consideren conveniente al interés del Estado y al mejor servicio.

Estas hojas llevarán además el timbre móvil de 5 céntimos de peseta á que se refiere el art. 51 de la ley, y ninguno de los timbres en ellas estampados se considerarán comprendidos en el art. 9.º de la misma.

Las hojas timbradas que se inutilicen al escribir el telegrama, se canjearán en las expendedorías, previo abono de 5 céntimos por cada hoja, con tal que no tengan señal alguna de haber surtido efecto.

La Dirección general de Correos y Telégrafos facilitará á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, las hojas impresas que sean necesarias para este servicio.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS DE CAZA, DE USO DE ARMAS Y DE PESCA

Art. 35. Las licencias de caza y de uso de armas para cazar, de uso de armas en general y de pesca, se expedirán por las Autoridades civiles que el Ministerio de la Gobernación disponga, con sujeción á la cédula personal del interesado, cuya clase y número de orden se hará constar en la licencia, la cual servirá por un año, á contar desde el día de su expedición. Estas licencias deberán ser concedidas por medio de los documentos timbrados que al efecto expenda el Estado, constituyendo la contravención á este requisito, la infracción del art. 93 de la ley.

Art. 36. Cuando, con sujeción á lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la ley de Caza, de 10 de Enero de 1879, los Gobernadores civiles autoricen la caza de la perdiz con reclamo, usarán para la expedición de la correspondiente licencia por cada reclamo, macho ó hembra, el documento especial á que se refiere el último párrafo del art. 93 de la ley del Timbre, de precio de 25 pesetas, que al efecto expenderá el Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LOS DOCUMENTOS EN QUE INTERVIENEN

LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 37. En los casos de que las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Diputaciones provinciales y de los Alcaldes se extiendan, respectivamente, en los libros de que tratan los artículos 100 y 106 de la ley, el importe del timbre con que están gravadas por los artículos 98 y 101, se disminuirá en 2 pesetas, y el timbre que en su consecuencia corresponda, que será móvil, se fijará al margen de las mismas, inutilizándolo como se dispone por el art. 4.º de este reglamento.

Art. 38. Las licencias para la apertura de establecimientos públicos, que grava el art. 105 de la ley, son aquellas cuya cuota para el Municipio, por arbitrios, sea ó exceda de 100 pesetas en Madrid y Barcelona, de 70 pesetas en poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores), de 40 pesetas en poblaciones de 20.001 á 50.000 almas; de 20 pesetas en poblaciones de 10.001 á 20.000, y de 10 pesetas en poblaciones de menor número de habitantes.

Las relativas á puestos al aire libre en plazas y calles, se considerarán gravadas con el timbre fijado por dicho artículo, cuando se expidan por un año ó más.

CAPÍTULO IX

DE LOS DOCUMENTOS JUDICIALES Y ACTUACIONES

CONTENCIOSAS

Art. 39. Con arreglo á lo dispuesto en el tít. II, cap. IV de la ley, en todos los escritos y documentos que se presenten

en las actuaciones judiciales, cualquiera que sea la jurisdicción á que correspondan, se estará para el uso del timbre á las prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Esto no obstante, podrán ser admitidos en autos, documentos probatorios no extendidos en el papel del timbre correspondiente, siempre que se una á los mismos el de pagos al Estado, equivalente al reintegro y multa que por la falta ó omisión fije la ley; en cuyo caso, la regulación de estas responsabilidades, se hará por la Autoridad ó Tribunal ante quien se sigan las actuaciones, autorizando el Actuario en el papel de pagos al Estado las notas de que trata el art. 14 de la ley.

Art. 40. En las causas y asuntos de jurisdicción criminal, el reintegro á que se refiere el art. 127 de la ley, se hará, en los casos en que se imponga una multa, como pena principal, á razón de 10 céntimos de peseta por pliego, cuando la multa sea de 1 á 125 pesetas; de 75 céntimos, también por pliego, desde 125.01 á 2.500 pesetas de multa; y de 2 pesetas, desde 2.500 01 pesetas en adelante.

En las causas en que por ser más de uno los procesados, se impongan á la vez penas correccionales y penas aflictivas, el reintegro se hará á razón de 2 pesetas por pliego, distribuyéndose el total importe entre los condenados en costas, en la proporción que corresponda, con arreglo á los tipos de dicho art. 127 de la ley.

Art. 41. Cuando terminen por desistimiento las causas que se instruyan por injurias y demás delitos que sólo puedan perseguirse á instancia de parte, el reintegro se regulará por la pena correspondiente al delito alegado en la querrela, atendiendo á la relación circunstanciada del hecho, que el querrelante debe hacer en su escrito, y en los casos en que terminado el juicio sin condena para los procesados, se impongan las costas al querrelante particular ó actor civil, servirá de base para el reintegro la pena que correspondería al delito por que se acusaba, ó del que se derive el ejercicio de la acción civil.

Art. 42. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los liquidadores del impuesto de derechos reales, en su caso, representarán á la Hacienda, como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886, y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán, en su caso, á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio.

Art. 43. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, bien de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de Hacienda de la provincia, para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones vigentes sobre devolución de ingresos indebidos.

Art. 44. La Autoridad judicial y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuestas, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 45. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se lleven á debido efecto.

Art. 46. Los autos que se sustancien por la jurisdicción civil contenciosa ó voluntaria, y por la criminal, aunque en ellos no haya sido parte el Estado ó interesen sólo á particulares, se pasarán necesariamente, hecha que sea la tasación de costas y antes de su aprobación, al Abogado del Estado para que emita dictamen acerca de si se ha usado ó no el papel correspondiente á la cuantía ó naturaleza del asunto.

Si se hubiera empleado el timbre correspondiente, se devolverán los autos por el Abogado del Estado, con la fórmula «Visto» autorizada con la fecha, firma y el sello de la oficina, y, en caso contrario, manifestará en su dictamen las faltas que advierta, para que por la vía judicial se exija á quien proceda el correspondiente reintegro en papel de pagos al Estado, cuya mitad inferior se unirá al expediente entregándose la otra mitad al interesado. Después de cumplido este requisito, se devolverán los autos con el «Visto».

Si los Juzgados ó Tribunales no se conformasen con la propuesta del Abogado del Estado, las Delegaciones de Hacienda apreciarán, previo el oportuno expediente, si dicha propuesta es ó no conforme con la ley del Timbre, y dispondrán, en su caso, lo conveniente para que se establecen los recursos que, con sujeción á la ley de Enjuiciamiento civil, sean procedentes, sin excepción alguna, considerándose á la Hacienda, á este efecto, interesada en el asunto por lo relativo al impuesto de timbre. En los casos de perentoriedad de plazo, el Abogado del Estado interpondrá desde luego dichos recursos, á reserva de atenderse después á lo que en definitiva se acuerde.

Art. 47. Las actuaciones seguidas después de la tasación de costas, en cualquiera de los autos que se mencionan en el artículo anterior, se pasarán, asimismo, al Abogado del Estado para que ponga el «Visto» ó el dictamen que, en su caso, corresponda. Sin el cumplimiento de dicha formalidad no podrán archivarse ningunos autos.

Art. 48. A los liquidadores del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes corresponderá, en las localidades que no sean capitales de provincia, el cumplimiento de lo dispuesto por los precedentes artículos 46 y 47, en los autos que se tramiten por los Juzgados ó Tribunales del territorio de su distrito administrativo.

CAPÍTULO X

DE LOS DOCUMENTOS DE GIRO

Art. 49. El comerciante ó particular contra el cual se hiciera un giro telegráfico, que hubiere sido expedido en la forma prescrita por el art. 149 de la ley, no estará obligado á satisfacer impuesto alguno por el timbre del Estado.

Art. 50. Cuando los documentos de giro se expidan por plazo que exceda de seis meses, y sean de las clases que expende el Estado, se fijará en ellos un timbre móvil de clase y precio igual al que, con sujeción á la escala del art. 143 de la ley, el efecto lleva estampado. Los demás documentos de giro se reintegrarán con timbres móviles de las clases y precios que correspondan á su cuantía y plazo.

Art. 51. El reintegro de los documentos de giro á que se refieren los arts. 150 y 151 de la ley, se hará por el valor nominal á la par, ó sea por la equivalencia legal de la moneda de que se trate, con la española.

Art. 52. Las renovaciones de los documentos de giro, hechas y debidamente autorizadas a continuación del mismo documento, de forma que puedan ser eficaces en juicio, se considerarán como nuevo documento de giro para el pago de este impuesto, debiendo, en consecuencia, llevar el timbre móvil que les corresponda, con sujeción a la escala del artículo 143 de la ley, el que se inutilizará como se dispone por el art. 4.º de este Reglamento.

Art. 53. Cuando no existan efectos timbrados de los que el Estado expende, para efectuar giros en una localidad, ó sean de clase inferior á los que se necesiten, podrá realizarse la operación en papel común, consignándose así en el documento por nota que autorizará la Autoridad municipal, con cuyo requisito quedarán equiparados á los documentos que menciona el art. 150 de la ley, debiendo reintegrarse en igual forma.

CAPITULO XI

DE LOS LIBROS DE COMERCIO

Art. 54. Los Bancos, Sociedades mercantiles é industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida; los comerciantes particulares, nacionales y extranjeros, que acomoden su contabilidad á las prescripciones del Código de Comercio, á los fines de los artículos 48 y 889 del mismo; los Agentes de cambio y Bolsa, Corredores de comercio, Corredores intérpretes de buques, y los comisionistas de transportes, presentarán en los Juzgados municipales, para su legalización, los libros de que tratan los arts. 158 y 159 de la ley, con el papel de pagos al Estado, correspondiente al reintegro que proceda. Los mismos requisitos serán necesarios para ser legalizados por la Autoridad de Marina, y en su defecto, por la Autoridad competente, los libros de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados á llevar los Capitanes de los buques mercantes.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades, en los casos en que por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, deban ajustarse á lo dispuesto sobre el particular por el Código de Comercio, quedan obligadas á cumplir las precedentes formalidades respecto á los libros Diario, Mayor y Copiador de cartas y telegramas.

CAPITULO XII

DE LAS ACCIONES Y OBLIGACIONES EMITIDAS POR BANCOS Y SOCIEDADES

Art. 55. Los Bancos, Sociedades ó Corporaciones oficiales que prefieran satisfacer en metálico el importe total del timbre correspondiente á las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, que hayan de emitir, lo solicitarán en legal forma del Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia una copia en papel timbrado común, clase 11.ª, de la escritura ó documento que autorice la emisión, y una relación, por duplicado, debidamente autorizada, en la que conste la fecha y número de dichos efectos, su numeración y valor nominal; en vista de cuyos documentos, el Centro directivo dispondrá, en su caso, lo conveniente para que se verifique el pago, autorizando á la entidad interesada para que haga constar en las matrices de los valores, por medio de un cajetín, la fecha y forma en que el pago se verifique.

Art. 56. Los Bancos, Sociedades y Corporaciones oficiales que emitan acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase, son responsables para con el Estado, del timbre de negociación que dichos títulos devengan anualmente, con sujeción á lo dispuesto por el art. 174 de la ley, á razón de 1 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de su cotización en las Bolsas de comercio del Reino, durante el año precedente, ó en el tiempo menor transcurrido desde la emisión. El indicado tipo medio se determinará por las dos últimas cotizaciones, máxima y mínima, en cada uno de los dos periodos del 1 al 15, y del 16 al último día de cada mes, según los Boletines oficiales de las Bolsas de Madrid, Barcelona ó Bilbao, por este orden de preferencia.

Quando se trate de valores que no se hayan cotizado, las Sociedades y Corporaciones interesadas justificarán ante el Centro directivo del ramo, por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, el dividendo ó beneficio líquido obtenido por fin del año anterior, ó el interés anual con que la emisión se haya hecho, presentando al efecto, por lo que respecta á los dividendos, copia autorizada de la respectiva Memoria y del balance ó cuenta anual; y para la justificación de los intereses, copia, asimismo autorizada, de la escritura ó acta de emisión de los respectivos valores. Cuando de estas Memorias y balances resulte no haberse repartido diviendo alguno, ni los respectivos valores hayan sido cotizados en el año del balance, no se devengará el impuesto correspondiente al año en que, por consiguiente, se carece de base para la liquidación del mismo. La justificación relativa á los dividendos, en uno y otro caso, se presentará durante los quince días siguientes á su aprobación por los accionistas ó interesados, y la de los intereses, dentro del mes de Enero del año en que deba pagarse el impuesto, en el caso de que no lo hubiera sido antes, á los efectos del artículo anterior; y de todos modos, respecto á este segundo punto, una vez presentada copia de la escritura ó acta de emisión de los valores, no habrá necesidad de nueva justificación para lo sucesivo, sino cuando la obligación para con los acreedores se modifique.

El Centro directivo adoptará las medidas que considere convenientes para la comprobación de unos y otros documentos, y obtenida que sea la justificación necesaria, los declarará bastantes á los efectos de la capitalización dispuesta por el citado art. 174 de la ley. En los casos en que las Sociedades ó Corporaciones no presenten los documentos que quedan determinados, en los plazos que se fijan, ó no faciliten las comprobaciones indicadas, en el plazo de quince días, á contar desde el en que se les haga la reclamación, se liquidará el impuesto sobre el valor nominal de los títulos, deducida la parte no desembolsada, si la hubiera.

Las liquidaciones del impuesto se practicarán por el Centro directivo del ramo y se comunicarán á las Sociedades y Corporaciones interesadas, las cuales podrán, en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde su recibo, formular las reclamaciones contra las mismas, que á su derecho convengan, por los defectos que determinen y demuestren ó justifiquen, entendiéndose que, de no hacerlo, les prestan su conformidad.

El pago de esta obligación se hará en metálico por cuartas partes, en los meses, respectivamente, de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre.

Este impuesto no se devenga en el año natural ó civil dentro del cual se haga la emisión de los valores.

Art. 57. Para la liquidación del 1 por 1.000 anual, que, á tenor de lo dispuesto por el art. 175 de la ley, deben pagar las Sociedades extranjeras por acciones, sobre el capital que destinen á sus operaciones en España, dichas Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, á la vez que el escrito dando conocimiento de la razón social bajo que estén constituidas, clase de operaciones á que se dediquen é importe del capital que destinen á las mismas, copia literal autorizada, en papel timbrado común de la clase 11.ª, del documento inscrito en el Registro mercantil, de que trata el art. 29 de este Reglamento.

Las Delegaciones de Hacienda incoarán el oportuno expediente de comprobación, disponiendo que ésta se verifique principalmente con los libros de contabilidad que las mismas Sociedades deben llevar en cumplimiento del referido art. 175 de la ley, y por cualesquiera otros medios que consideren convenientes; hecho lo cual, el Abogado del Estado informará sobre si la comprobación practicada es ó no bastante á los fines de la liquidación del impuesto, proponiendo en su caso, las ampliaciones que estime necesarias; y dictado que sea el decreto del Delegado de Hacienda declarando terminada la comprobación, se remitirá el expediente al Centro directivo del ramo para su aprobación.

El Centro directivo practicará la liquidación del impuesto, sobre la base del capital que resulte de dicho expediente, mientras no se justifique que este capital ha tenido aumento ó disminución, procediéndose para hacer efectivo el impuesto como se dispone por el artículo anterior, en cuyos párrafos tercero y cuarto se considerarán comprendidas dichas Sociedades.

Art. 58. Los Liquidadores del impuesto de derechos reales remitirán en pliego certificado al Centro directivo del Timbre, en los quince primeros días de cada mes, relación de los documentos relativos á emisión de acciones, obligaciones, cédulas, bonos ó cualquiera otro título de esta clase que les sean presentados a los efectos de la liquidación de aquel impuesto, durante el mes anterior, haciendo constar en ella la clase y fecha del documento, valor nominal de la emisión, clase de los valores á emitir, cuantía de cada uno de ellos, duración, parte, en su caso, desembolsada, y tipo de la emisión.

CAPITULO XIII

DE LOS SEGUROS TERRESTRES Y SOBRE LA VIDA

Art. 59. El pago en metálico del timbre correspondiente á los contratos de seguros terrestres y sobre la vida, se verificará por trimestres vencidos, en los quince primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, á razón, las Compañías de seguros, á prima única ó periódica, de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas, y de 1 peseta por cada 1.000 pesetas las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

Dichas Compañías y Sociedades presentarán en la respectiva Delegación de Hacienda, en los ocho primeros días del mes siguiente al respectivo trimestre, relación de las primas ó dividendos recaudados durante dicho trimestre, y por su importe se liquidará y determinará el impuesto, previas las comprobaciones con los respectivos Libros Registros de que trata el art. 180 de la ley y las demás que las Delegaciones de Hacienda consideren convenientes.

No se comprenderán en dichas relaciones las primas correspondientes á seguros, por cuyo capital asegurado se haya satisfecho el impuesto de timbre, en virtud de la autorización concedida por el art. 168 de la ley reformada de 25 de Septiembre de 1896.

CAPITULO XIV

DE LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDEN LAS SOCIEDADES DE TODAS CLASES QUE TENGAN UN FIN UTILITARIO

Art. 60. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, emplearán papel simple en los informes que emitan á requerimientos de los Centros oficiales, y en las comunicaciones que con motivo de tales informes ó en contestación á consultas que se les hagan, dirijan á los mencionados Centros; pero en todos los demás casos en que dichas Corporaciones intervengan, ya gestionando intereses generales de las clases que representen, ó acudiendo por propio ó particular interés, bien lo hagan por medio de solicitudes ó en forma de oficio ó comunicación, emplearán el timbre de una peseta, clase 11.ª, con arreglo al párrafo cuarto del art. 31 de la ley.

En los recibos que expidan y nombramientos que hagan las referidas Cámaras usarán el timbre correspondiente, con arreglo á los números 3.º y 4.º del art. 198 de la ley.

Art. 61. Las Compañías de ferrocarriles y las Empresas de diligencias y vapores que prefieran satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el art. 191 de la ley están gravados sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, acompañando á su escrito una nota autorizada del número de dichos documentos emitidos en el año precedente, divididos en os tres grupos que establece la ley: de 10 á 500 pesetas, de 500'01 á 1.000 pesetas y de 1.000'01 pesetas en adelante; con presencia de cuyos datos, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con las indicadas Compañías y Empresas, fijará la cantidad que deban entregar mensualmente á buena cuenta, cuyo pago harán en fin de cada mes.

Dichas Compañías y Empresas rendirán al Centro directivo del ramo, en el trimestre de Enero á Marzo, para su aprobación, la cuenta correspondiente al año anterior, en la que formará el cargo lo que las mismas hayan recaudado por dicho concepto, justificándolo con relaciones de los billetes y talones emitidos, y serán data: primero, las entregas hechas á buena cuenta; y segundo, la comisión de 1/4 por 100 que les está concedida. El saldo ó diferencia que resulte, lo recibirá ó devolverá el Tesoro, según el caso, en los quince días siguientes al en que sea notificada á la Sociedad interesada la aprobación de su cuenta. El Centro directivo podrá acordar las comprobaciones que estime necesarias de los justificantes del cargo, con los libros y documentos de las Sociedades.

Art. 62. Los particulares que establezcan los servicios de transportes, pagarán el impuesto á medida que se devenga, por medio de los correspondientes timbres. Al efecto, sus billetes de viajeros y resguardos de mercaderías serán talonarios, y el timbre lo fijarán en las matrices, debiendo llevar al propio tiempo el libro registro de expedición de dichos documentos, reintegrado y requisitado como se dispone por el ar-

tículo 160 de la ley. Dichas matrices deberán ser conservadas por los interesados durante un año, á los efectos de su fiscalización administrativa, y de no hacerlo, incurrirán en las responsabilidades fijadas para los casos de defraudación.

Los interesados que prefieran satisfacer el impuesto como se dispone por el artículo anterior, lo solicitarán del Ministro de Hacienda, el cual podrá concederle con las condiciones y garantías que en cada caso aconseje el interés del Estado.

CAPITULO XV

DE LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES CIVILES

Art. 63. A los efectos del caso 6.º del art. 198 de la ley, se entenderá por específico todo medicamento nacional ó extranjero, designado con el nombre de sus componentes y el del autor que lo ideó ó confeccionó, no inscrito en la farmacopea oficial, ó que estándolo, se expenda por unidad de envase, frasco, etc., que lo contenga, con rótulo ó prospecto consignando aquellos particulares usos ó dosis.

Art. 64. Para el pago del timbre, también de 10 céntimos, con que el art. 198, caso 8.º de la ley, grava los anuncios que se inserten en publicaciones de todas clases, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las Empresas periodísticas formarán una colección de su respectiva publicación y reintegrarán cada uno de los números de que la colección deba constar, en el día en que se publique, con los timbres de las clases necesarias, para que la suma de sus precios corresponda al importe de los anuncios insertados, á razón de 10 céntimos por cada uno, quedando obligadas á conservar la colección, por lo menos, durante tres meses, á los efectos de las visitas de inspección. Dichos timbres serán inutilizados como se dispone por el artículo 4.º de este Reglamento.

Se considerará como anuncio para el pago de este impuesto, toda noticia ó aviso especial que se dé ó publique por medio de la imprenta y se comprenda en la sección ó secciones destinadas exclusivamente á este efecto en los periódicos ó publicaciones, así como toda noticia ó aviso que con fines mercantiles ó industriales se publique en cualquiera otra sección; debiendo computarse como un solo anuncio el que comprenda diferentes objetos ó productos, si son de un mismo industrial ó comerciante, y se hallan encerrados entre filetes, formando un todo tipográfico. Exceptuáanse las noticias relativas á espectáculos públicos y cultos del día, que se publiquen en la forma acostumbrada, y las que se refieran á la misma publicación.

2.ª Cuando dichas Empresas deseen celebrar concierto para satisfacer este impuesto por un tanto alzado, lo solicitarán de la respectiva Delegación de Hacienda, acompañando á su instancia el último número de su publicación, correspondiente al tercer mes de cada uno de los cuatro trimestres anteriores al en que lo soliciten, y además otro número, á su elección, de cada uno de los cuatro trimestres; con cuyos datos, la respectiva oficina de Hacienda determinará el término medio de anuncios que corresponda á cada número de los del año y su importe, y en su vista, el Delegado de Hacienda resolverá, pudiendo deducir del importe anual determinado, lo siguiente:

En Madrid y Barcelona, hasta un 50 por 100.

En poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las dos anteriores), hasta un 65 por 100.

En las demás poblaciones, hasta un 75 por 100.

Los indicados ocho números de la publicación quedarán unidos, como justificantes, al expediente que se forme; y si en algún caso no se acompañaran á la solicitud de concierto, por estar agotada la edición, se sustituirán con una diligencia autorizada por el Administrador de Hacienda y el Representante de la Empresa interesada, en la que, con presencia de una colección de la publicación, se haga constar el número de anuncios que contengan dichos números.

Es condición precisa para solicitar concierto que la publicación lleve más de un año de existencia.

3.ª Los conciertos se harán á pagar por mensualidades anticipadas, en los días del 1.º al 10, y se considerarán subsistentes mientras una de las dos partes no participe á la otra, por medio del correspondiente escrito, que lo rescinde, ó deje de satisfacerse á su tiempo una mensualidad.

Los conciertos regirán desde la fecha en que, hecha en legal forma, la notificación al interesado de haberle sido concedido, ésta manifieste á la Delegación de Hacienda, por medio del correspondiente escrito, que lo acepta en todas sus partes; no pudiendo en ningún caso dársele efecto retroactivo.

4.ª Los autores ó editores, en su caso, de libros, folletos ó publicaciones no periódicas, en que se inserten anuncios, incluso en sus cubiertas, reintegrarán un ejemplar, en la forma que se dispone por la regla 1.ª, el que conservarán durante el año siguiente al en que se hubiere publicado, á los efectos de la visita de inspección, de que también se trata en dicha regla, ó lo presentarán, según mejor les convenga, en la respectiva Delegación de Hacienda, antes de poner la edición á la venta, para el pago del timbre en metálico; en cuyo caso la oficina correspondiente hará constar en resguardo de pago, que al efecto habrá de expedir, además del número de anuncios y su importe, el título de la publicación, su autor ó editor, y la fecha y lugar en que se hubiese impreso.

Art. 65. Se considerarán, á los efectos de este impuesto, como espectáculos públicos en teatros y lugares cerrados, todos aquellos cuyos billetes de admisión tengan precio, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 66. Las Empresas de los espectáculos á que se refiera el artículo anterior, presentarán diariamente en las capitales de provincia, á la respectiva Delegación de Hacienda, y en las demás poblaciones, á la dependencia que la represente en este servicio, relación autorizada por el empresario ó persona que legalmente le sustituya, en la que conste el producto integro recaudado en el día anterior, incluso las entradas, el abono y la participación en las apuestas, en su caso, haciendo desde luego, con sujeción al resultado que esta relación ofrezca, el ingreso en la forma establecida ó que se establezca, del 8 por 100, por timbre. Este documento se formará con sujeción á los resultados que ofrezca el libro de entradas, sellado y marcado en cada una de sus hojas con el sello del Gobierno civil, ó el de la Alcaldía, donde no resida el Gobernador, que está establecido por el art. 106 del Reglamento sobre la propiedad intelectual, de 3 de Septiembre de 1880, el cual será obligatorio para las Empresas de todas clases, de que se trata.

La Delegación ó la dependencia que la represente, dispondrá que dicha relación de recaudación se compruebe por la Inspección del timbre, con el indicado libro de entradas y con las matrices de los billetes, diariamente, ó por períodos que no podran exceder de siete días.

En los billetes y en sus matrices se consignará el día del espectáculo. Y respecto á las boletas, cada matriz no podrá servir para más de una boleta; estarán en forma de cuadernos, los cuales se dividirán en tantas series como agentes ó corredores tenga la respectiva Empresa para intervenir las apuestas, debiendo estar cada serie, asignada á un mismo agente ó corredor; las boletas y sus matrices, que formen los cuadernos de cada serie, llevarán numeración impresa y correlativa; y con tales requisitos, las Empresas presentarán los cuadernos á la respectiva Delegación de Hacienda para que sean rubricadas y selladas cada una de las hojas de los mismos, cuya operación se hará constar en acta que firmará la Empresa. La numeración de las boletas de cada serie, comenzará por el núm. 1 al empezar cada temporada. Las Delegaciones de Hacienda, siempre que requiriesen dichos cuadernos, lo pondrán en conocimiento de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, facilitándoles cuantos datos necesiten á los efectos de la inspección.

Cuando en las visitas que se giren las Empresas no presenten las matrices de los billetes y boletas y los documentos y antecedentes relativos á los abonados, ó dichas matrices carezcan del requisito dispuesto por el párrafo anterior, ó de la comprobación con el libro de entradas resulten inexactitudes que revelen el propósito de perjudicar los intereses del Tesoro, se liquidará el impuesto, por lo que respecta á los billetes, tomando como base el importe del aforo, y en cuanto á las boletas, la base será el producto, término medio, obtenido de las apuestas en las cinco funciones anteriores, considerándose comprendida la falta en el art. 214 de la ley.

Los Inspectores del Timbre podrán comprobar la entrega de los billetes al encargado ó encargados de la venta, así como la devolución de los sobrantes ó no vendidos, y tendrán entrada libre en el recinto del espectáculo, á los efectos también de la fiscalización; pero no podrán dirigirse á los espectadores, ni revelar el secreto de la documentación que examinen.

Las Empresas serán siempre responsables, en primer término, del reintegro y multa, y subsidiariamente del reintegro, los dueños del edificio ó del lugar cerrado en que se celebren las funciones.

En los casos en que la Delegación de Hacienda ó la representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos tengan motivos para sospechar que no se ha practicado alguna comprobación con el detenimiento y la exactitud debidos, dispondrán, cada una en su caso, lo conveniente para que se gire nueva visita, y de resultar faltas, se procederá como se dispone por el penúltimo párrafo del art. 71 de este reglamento. El derecho á disponer estas visitas prescribe á los dos meses de dada la respectiva función.

Para conceder los conciertos que autoriza el art. 196 de la ley, será condición precisa que las Empresas se obliguen á anticipar el pago del impuesto correspondiente á cada diez funciones consecutivas, cuando menos, ó de las que se propongan dar, si no llegaran á este número. En tales casos, los conciertos se concederán por los respectivos Delegados de Hacienda, á cuyo fin las Empresas lo solicitarán, relacionando en su escrito las localidades y sus precios, y proponiendo el tipo del concierto, que no podrá ser menor, en Madrid y Barcelona, del 50 por 100; en poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, del 40 por 100, y en las demás poblaciones, del 33 por 100 del importe á que ascienda el impuesto correspondiente á las localidades, según aforo. Dicho escrito se pasará al representante de la Compañía Arrendataria de tabacos, á fin de que un Inspector del Timbre practique la consiguiente comprobación, constituyéndose al efecto en el local del espectáculo; el Inspector hará constar los resultados de su visita en el mismo escrito, por medio de diligencias, y en su vista, el representante de la Compañía informará á continuación, remitiendo todo lo actuado á la Delegación de Hacienda, la que, previo informe de la Administración, fijará el tipo del concierto.

Art. 67. Los fabricantes ó comerciantes que pongan en circulación catálogos de los artículos que constituyan su industria ó comercio, presentarán previamente en la respectiva Delegación de Hacienda, un ejemplar, debidamente reintegrado, con sujeción á lo dispuesto por el art. 201 de la ley, el cual quedará archivado en dicha oficina. La falta del indicado requisito, se considerará como omisión del timbre á los efectos de la penalidad.

Art. 68. Se entenderá por Sociedad de obreros, á los efectos del art. 203 de la ley, las formadas por individuos que vivan de un jornal ó salario fijo ó eventual.

Art. 69. En los contratos de inquilinato, suministro de luz de gas y eléctrica y suministro de agua, el dueño de la finca ó la entidad ó particular que preste el servicio, respectivamente conservará el ejemplar timbrado con timbre proporcional quedando el duplicado en poder del inquilino ó consumidor, según el caso.

CAPÍTULO XVI

DE LOS LIBROS QUE DEBEN REQUISITAR LAS DELEGACIONES DE HACIENDA

Art. 70. Los Delegados de Hacienda en las capitales de las provincias, y, en su representación, los Liquidadores del impuesto de Derechos reales, en sus respectivos partidos, según sea el domicilio ó vecindad de las entidades ó particulares interesados, requisitarán los libros que se determinan en el presente artículo, autorizando en la primera hoja de cada uno de ellos nota en que conste la entidad ó persona para quien sea, el número de folios que lo formen y el número de pliegos, clase, numeración é importe del papel de pagos al Estado, aplicados á reintegrarlos, estampando además, en todas las hojas, el sello de la oficina. Dichos libros son los siguientes:

- 1.º De cobradores y recaudadores.
- 2.º De actas de sesiones de las Juntas provinciales de Sanidad y de las demás Juntas de carácter permanente y oficial, cuyo presidente á corresponda á los Gobernadores.
- 3.º De ídem ídem de las Juntas y Establecimientos de beneficencia.
- 4.º De Registro de multas que deben llevar las Autoridades que tienen facultades para imponerlas.
- 5.º De actas de sesiones de los Claustros, Universidades é Institutos.

6.º De ídem ídem de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

7.º De actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que se acuerde todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

8.º El libro-protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

9.º De actas de arcos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen, del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Estos libros se reintegrarán á razón de 10 céntimos por pliego, según se dispone por los artículos 33 y 108 de la ley.

10. Los libros de Inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja, y los especiales de Intervención y de Caja de los Pósitos.

El reintegro será de 10 céntimos por cada libro, como correspondiente á su primera hoja, según el art. 108 de la ley.

11. De actas de arcos de los fondos municipales.

Este reintegro se hará á razón de una peseta por cada pliego, según el art. 107 de la ley.

12. De actas de sesiones de las Diputaciones provinciales.

13. De ídem ídem de los Ayuntamientos.

14. De ídem ídem de las Juntas de asociados.

Estos libros se reintegrarán á razón de 2 pesetas por pliego, según los artículos 100 y 106 de la ley.

15. El libro Diario de operaciones de los prestamistas.

16. El libro-registro de billetes y talones-resguardos, por conducción y transporte de viajeros y mercaderías, respectivamente, que los particulares que establezcan estos servicios deban, en su caso, llevar.

17. El libro ó libros de contabilidad que, en cumplimiento del art. 10 de la ley de 30 de Junio de 1887, establezcan las Sociedades civiles, por virtud de sus estatutos ó reglamentos, para hacer constar los ingresos y gastos de la asociación.

Estos libros se reintegrarán á razón de 5 pesetas la primera hoja y 15 céntimos cada una de las demás, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 160 y 194 de la ley.

18. Libros registros de pólizas que, como auxiliares de su contabilidad, deben llevar las Sociedades de seguros terrestres y sobre la vida.

19. Ídem ídem de recaudación de primas.

20. Los libros registros de inscripción de asociados, que deben llevar las Sociedades mutuas de seguros terrestres.

21. Ídem ídem de los dividendos que las mismas acuerden y recauden.

Estos libros se reintegrarán á razón de 15 céntimos por hoja, según lo dispuesto por el art. 180 de la ley.

22. Los libros registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, cuyo reintegro se hará con sujeción á lo dispuesto por el art. 197 de la ley; y

23. Los libros de actas de los Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de Sociedades científicas, gremiales, de Socorros mutuos y de cualquier otro fin utilitario ó de recreo, los cuales se reintegrarán á razón de 10 céntimos por hoja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 198 de la ley.

Todos los libros que quedan enumerados estarán encuadernados y foliados, no pudiendo ser inferior á 50 el número de folios ó hojas que formen cada uno de ellos, debiendo ser requisitados en el acto de su presentación, y cuando esto no sea posible, en el día siguiente.

CAPÍTULO XVII

DE LA FISCALIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Art. 71. Las visitas que se giren para conocer si se han cometido ó no faltas en el uso del timbre, y de cuanto pueda referirse á infracciones de la ley, se limitarán á los documentos posteriores á la última visita practicada, y si no se presentara acta ó certificación de ninguna otra anterior, podrá ampliarse la investigación á un período que no exceda de quince años de la fecha en que se verifique.

Cuando se tengan motivos para sospechar que se hayan cometido abusos en visitas anteriores, los Delegados de Hacienda solicitarán autorización del Centro directivo del ramo para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorización no podrá procederse á su reconocimiento.

En el caso de encontrar faltas no denunciadas, serán oídos en el expediente que habrá de instruirse el respectivo Visitador y el defraudador, y si aquél no justificara que, esto no obstante, había cumplido en la visita que giró con todos los deberes que le estaban impuestos por las disposiciones entonces vigentes, se impondrá la multa correspondiente á dicho funcionario y al defraudador, respondiendo ambos mancomunada y solidariamente de la misma, declarándose al propio tiempo, respecto al Visitador, si há lugar á responsabilidad criminal, y dándose, en su caso, parte al Tribunal correspondiente.

Cuando algún interesado no supiese escribir, ó se negase á firmar el acta, la autorizarán dos testigos, á ser posible agentes de la Autoridad, y en su defecto personas conocidas en la localidad.

Art. 72. Todo particular tiene la facultad de denunciar las infracciones que descubra de la ley del Timbre del Estado.

Art. 73. La Compañía Arrendataria de Tabacos tendrá derecho al percibo de la tercera parte de las multas impuestas y que se hagan efectivas por consecuencia de los expedientes que promuevan sus dependientes por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre del Estado. Igual participación disfrutará los funcionarios por las visitas que giren en cumplimiento de órdenes del Ministerio ó de los Delegados de Hacienda y los agentes de la Autoridad ó particulares que con sus denuncias dieran lugar al descubrimiento de faltas cometidas en el cumplimiento de dicha ley, por consecuencia de las cuales se hicieran efectivas las multas que la misma ley determina.

Los Delegados de Hacienda se atenderán para disponer que se giren visitas per funcionarios dependientes de su Autoridad, á las órdenes que reciban de la Inspección general de Hacienda.

Art. 74. Los interesados ó Corporaciones á quienes se imponga una multa, sólo podrán solicitar la condonación de las dos terceras partes, siendo requisito indispensable para hacerlo, que haya precedido el reintegro exigido y el ingreso de la tercera parte restante de dicha multa, que corresponde al

denunciador; que se haya hecho firme en la vía gubernativa el fallo que la impuso, y que el interesado presente su solicitud dentro del plazo fijado para interponer el recurso contencioso-administrativo, manifestando que renuncia á interponerlo.

La instancia se dirigirá al Ministerio de Hacienda y se presentará ante el Jefe de la oficina que haya decretado la imposición de la multa, el cual, con informe detallado y acompañando el expediente, cuando de la remisión no resulte perjuicio ni retraso para el servicio público, la elevará al Ministerio dentro del plazo máximo de quince días, contados desde la presentación de la solicitud de condonación.

El Ministro de Hacienda, en vista de la misma y de lo que resulte del informe y antecedentes, acordará ó denegará la pretensión, sin ulterior recurso.

Art. 75. A fin de facilitar el inmediato pago de la tercera parte de multas á que se refieren los artículos anteriores, la Administración, en el acto de presentarse el papel de pagos al Estado, representativo de la que se hubiese impuesto, formalizará en cuentas, con cargo al presupuesto corriente, valores del impuesto de timbre, una devolución por el importe de la tercera parte de aquélla, y un ingreso de igual valor, con aplicación á la cuenta de operaciones del Tesoro, acreedores al mismo, concepto especial de depósitos por multas del Timbre.

Cuando resuelto el expediente se acuerde el pago de dicha tercera parte, se hará con cargo al mismo concepto.

Art. 76. Las condonaciones que, con arreglo al art. 227 de la ley del Timbre, pueda otorgar el Ministro de Hacienda, no alcanzarán nunca á la tercera parte que corresponda á los Inspectores, Investigadores ó denunciadores.

Art. 77. Cuando la denuncia de un particular ó agente de la Autoridad dé lugar á la formación de un expediente de defraudación, y no sean bastantes los datos suministrados por el denunciador para resolver lo procedente, siendo, por lo mismo, preciso la práctica de diligencias investigadoras por parte de un Inspector, se dividirá entre éste y el denunciador la tercera parte de la multa.

Art. 78. Los Inspectores ó funcionarios de la Administración, al ejercer sus funciones en lo relativo á las faltas cometidas en el cumplimiento de la ley del Timbre, procurarán limitarse, al examinar los protocolos de los Notarios y los Archivos, documentos ó libros de comercio, á lo puramente necesario para conocer si se han cometido ó no las referidas faltas.

Art. 79. En cumplimiento de lo que dispone la legislación del Timbre del Estado respecto á las multas que correspondan á partícipes y se impongan por contravención á las Ordenanzas para la conservación de las carreteras y montes, así como por infracciones de los bandos y disposiciones dictadas por las Autoridades civiles, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando una Autoridad judicial ó gubernativa imponga, por consecuencia de denuncia, una multa á los contraventores de las Ordenanzas, instrucciones ó reglamentos vigentes para la conservación y policía de las carreteras y montes públicos, en la cual, y con arreglo á las mismas disposiciones, tenga participación el denunciador, se expedirá por la misma Autoridad y entregará á aquél una certificación expedida en el papel correspondiente, que facilitará el interesado.

2.ª Recibidas por los partícipes de multas las certificaciones de que va hecho mérito, las remitirán por conducto de los superiores jerárquicos al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual nombrará un Habilitado para que perciba de la Tesorería de Hacienda las sumas que al personal del Cuerpo de Caminos ó del distrito forestal corresponda. Estos Habilitados, de cuyos nombramientos se dará cuenta por el Ingeniero Jefe, deberán presentar en la Administración, dentro de los ocho primeros días de cada mes, las certificaciones que hayan recibido en el anterior, en las que los Ingenieros Jefes harán constar su conformidad, acompañados aquéllos documentos de una relación duplicada. Un ejemplar de ésta será el justificante del libramiento que ha de preceder el pago, y en aquél se pondrán los timbres que con arreglo á la ley del mismo correspondan. En el otro ejemplar suscribirá el Administrador el recibí de los documentos justificantes, á que el mismo se refiera, y lo entregará al Habilitado para su resguardo.

3.ª Recibidas las relaciones citadas con sus justificantes, se pasarán á la Intervención, y si ésta los encuentra conformes, se incluirán en el primer pedido de fondos que haga la Administración, las sumas á que las relaciones presentadas asciendan, cuidando de hacer constar por nota, que se han realizado, según sus justificantes, las multas á que los pedidos se refieren.

4.ª El pago se hará al Habilitado, el cual, bajo los inmediatos órdenes del Ingeniero Jefe, distribuirá las sumas recaudadas entre los verdaderos partícipes.

5.ª Respecto á la imposición de multas, hecha por la Autoridad gubernativa á virtud de gestión de sus Delegados, por contravención á las disposiciones que rijan sobre el particular, cuando tenga participación el agente denunciador que preste el servicio, expedirá la certificación del Secretario del Gobierno civil ó del Ayuntamiento donde se cometa la falta, observándose las prevenciones contenidas en las reglas precedentes.

Art. 80. Los liquidadores del impuesto de derechos reales que no sean Abogados del Estado, tendrán derecho á la participación de las multas que, á causa de sus denuncias, se impongan en la parte que les está reconocida por el art. 73 de este reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la aplicación del timbre á documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas y Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales, de conveniencia de los interesados, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia.

2.ª Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel común, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel timbrado y con todas las formalidades de la ley; y

3.ª Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado, que requieran los actos ó representaciones de los interesados en las aludidas provincias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. La reforma dispuesta por el art. 1.º de este Reglamento, para el timbre del papel judicial de la clase 13.ª, de venta pública y de oficio para Tribunales, no se establecerá hasta 1.º de Enero de 1901, debiendo usarse en el año 1900 el papel de una y otra clase que está establecido.

Segunda. Las Sociedades y Corporaciones oficiales que tengan en circulación acciones, obligaciones, cédulas, bonos y cualesquiera otros valores de esta clase, presentarán contra recibo, en el Centro directivo del Timbre, pudiendo hacerlo por conducto de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes, á contar desde la publicación de este Reglamento en la GACETA DE MADRID, una nota autorizada, arreglada al modelo adjunto, en cuanto á su estructura y datos que debe contener. La falta de cumplimiento de este precepto se considerará comprendida en el art. 222 de la ley. En el mismo plazo y con iguales responsabilidades, debe-

rán cumplir lo dispuesto en el art. 57 de este Reglamento, las Sociedades extranjeras por acciones, que tengan destinado el todo ó parte de su capital á operaciones en España.

El impuesto de 1 por 1.000 anual que deben satisfacer las Sociedades y Corporaciones de que se trata, comenzará á devengarse en 1.º de Abril próximo.

Tercera. Quedan rescindidos los conciertos celebrados para el pago de este impuesto por todos conceptos, debiendo dejar de producir efecto á partir de la fecha en que por las respectivas Delegaciones de Hacienda se notifique á los interesados la presente disposición.

Cuarta. Los libros sujetos á este impuesto, que á la publicación de la ley se hallen debidamente reintegrados y requisitados por Autoridad competente, con sujeción á la legislación anterior, continuarán llevándose hasta su terminación, sin alteración alguna en la cuantía del impuesto con que estaban gravados, continuando exentos de él los que lo estuvieran.

Los interesados cuyos libros se hallen reintegrados, pero no requisitados por Autoridad alguna, por no estar sujetos á esta formalidad, pondrán en conocimiento de la respectiva Delegación de Hacienda, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación del presente reglamento en la GACETA

DE MADRID, el libro ó libros que lleven y se hallen en tal situación, la fecha de su apertura, el número de folios de que se compongan, el de los que á la fecha de la ley estuvieran en blanco y la clase, precio, número y numeración de los efectos timbrados aplicados al reintegro. Expirado dicho plazo sin haber cumplido este precepto, se considerarán los indicados libros sujetos á los tipos y formalidades de la nueva ley, á partir desde su promulgación.

Los demás libros que, hallándose exentos de este impuesto por la legislación anterior, quedan ahora sujetos á él, deberán ser desde luego reintegrados y requisitados.

Quinta. Mientras la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre establece los nuevos servicios de numerado de los timbres especiales móviles y de comunicaciones y el timbrado de las hojas para telegramas, continuarán usándose los timbres puestos y que se pongan á la venta sin dichos requisitos.

Sexta. Los efectos timbrados establecidos por el art. 13 de la ley, estarán puestos á la venta el día 1.º de Abril próximo, en las expendedorías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos, conforme á las disposiciones de dicha ley.

Madrid 27 de Marzo de 1900.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO F. VILLAVERDE.

APENDICE

Número 1.

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales del partido de

PROVINCIA DE.....

PROVINCIA DE.....

TIMBRE DEL ESTADO

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Hoja de cargo núm.

CONCEPTO

Resguardo correspondiente á la Hoja de cargo núm.

D. entregará en la Administración subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido la cantidad de por el concepto arriba expresado, á saber:

D. ha entregado en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de este partido la cantidad de por el concepto arriba expresado, á saber:

En á de de 190

EL LIQUIDADOR,

Y para que conste, expido el presente resguardo en á de de 190

EL LIQUIDADOR,

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el número

EL ADMINISTRADOR,

Administración de Hacienda de la provincia de

Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al número

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Tomé razón al núm.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

ESTADO DE LOS RECURSOS DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DE TABACOS

Número 2.

Administración de Hacienda de la provincia de

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Hoja de cargo núm.

Don..... entregaré en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia la cantidad de

por el concepto arriba expresado, á saber:

.....

En á de de 190... EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el número

EL REPRESENTANTE,

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Administración de Hacienda de la provincia de

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Resguardo correspondiente á la hoja de cargo núm.

Don..... ha entregado en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia la cantidad de

por el concepto arriba expresado, á saber:

.....

Y para que conste, expido el presente resguardo, el cual será nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere la toma de razón por la Intervención de Hacienda.

En á de de 190... EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Tomé razón al núm.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Número 3.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE

Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes de la capital.

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Documentos públicos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas.

HOJA DE CARGO NÚM.

Don..... entregaré en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia la cantidad de

por el concepto arriba expresado, á saber:

.....

según escritura de de de 190..., ante el Notario Don

En á de de 190... EL ABOGADO LIQUIDADOR,

Examinada y conforme la precedente hoja de cargo, queda sentada al núm.

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Recibí el importe de la precedente liquidación, quedando anotada con el núm.

EL REPRESENTANTE,

INGRESOS POR TIMBRE DEL ESTADO

Administración de Hacienda de la provincia de

TIMBRE DEL ESTADO

CONCEPTO

Resguardo correspondiente á la hoja de cargo núm.

Don..... ha entregado en la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia la cantidad de

por el concepto arriba expresado, á saber:

.....

según escritura de de de 190..., ante el Notario Don

Y para que conste, expido el presente resguardo, el cual será nulo y sin ningún valor ni efecto si se omitiere la toma de razón por la Intervención de Hacienda.

En á de de 190....

EL ADMINISTRADOR DE HACIENDA,

Tomé razón al núm.

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

Número 8.

PROVINCIA DE
 DE
 TEATRO DE
 EN

TIMBRE DEL ESTADO

Función del día de de 190..

RELACION de las localidades expendidas para dicha función y de los abonos hechos en dicho día, que forma el que suscribe, á los efectos del pago del impuesto de Timbre, á saber:

LOCALIDADES EXPENDIDAS	Número.	Precio.	IMPORTE — Pesetas.
Palcos.....	Plateas.....
	Entresuelos.....
	Principales.....
Butacas.....	Primera fila.....
	Segunda fila.....
	Etc.....
Entradas generales.....
Recaudado por dicha función, pesetas.....		
ABONOS HECHOS			
Palcos.....	Plataea núm., por funciones, en los días del mes de
 fila, num., por funciones en los días del mes de
Butacas.....

Total recaudado en dicho día.....		
Impuesto de timbre: 8 por 100 sobre el total recaudado, pesetas....		

En á de de 19...

EL EMPRESARIO,

Número 9.

PROVINCIA DE

Sociedad

CON DOMICILIO EN

NOTA de los valores cotizables que esta Sociedad tiene en circulación y de la situación de los mismos, á saber:

CONCEPTOS	EXPLICACIÓN
ACCIONES	
Fecha de la escritura en cuya virtud se ha hecho la emisión.....
Notario ante quien se ha otorgado la escritura.....
Capital social.....
Importe de las acciones emitidas.....
Duración.....
Numeración de las mismas.....
Cuantía de cada acción.....
Parte desembolsada.....
OBLIGACIONES	
Fecha de la escritura de emisión.....
Notario ante quien se ha otorgado.....
Importe nominal de las obligaciones á emitir.....
Importe nominal de las obligaciones emitidas.....
Duración ó plazos de amortización.....
Interés anual.....

Número 10.

VISITA DEL TIMBRE DEL ESTADO

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

Resumen de las faltas á que se refiere el adjunto expediente de visita, incoado por el que suscribe contra, de dicho pueblo, en de de 19....

DOCUMENTOS Á QUE SE REFIERE LA VISITA	Artículo de la ley en que se hallan comprendidos	Año á que corresponde la defraudación.	Número de timbres omitidos.	Valor de cada uno de dichos timbres.	Total de la defraudación por cada concepto.	Clases del timbre en que se hallan extendidos los documentos.	Total importe del papel timbrado invertido en los mismos.	Diferencia de menos que debe reintegrarse.	Importe de la multa que corresponde al reintegro.
TOTALES.....									

Fecha.
 EL INSPECTOR,

Número 11

Número 12.

ACTA DE VISITA

Núm.

(Papel del timbre de oficio.)

En á las del día de se constituyó el Inspector que suscribe en con asistencia de para girar una visita de inspección á los documentos relativos al período desde de de 19 en que tuvo lugar la anterior, hasta la actualidad, con objeto de examinar si los mismos se hallan extendidos en el papel correspondiente y se han cumplido las demás formalidades prevenidas por las disposiciones vigentes en cuanto al uso del timbre del Estado.

Practicada dicha operación con el debido detenimiento, ha dado el resultado siguiente:

En cuya virtud, y con arreglo á lo mandado, se formaliza la presente acta, que firma, con el que suscribe, el visitado, después de darle lectura de la misma y de haberle invitado para que consigne su conformidad, ó lo que en otro caso estime conveniente á su derecho.

EL VISITADO,

EL INSPECTOR,

CERTIFICACION

Núm.

(Papel del timbre de oficio.)

D. F. de T., Inspector especial del Timbre del Estado.

CERTIFICO: Que constituido en con asistencia de y girada una visita en los documentos posteriores á la última, que tuvo lugar el día, no he observado infracción alguna á las disposiciones vigentes que regulan el empleo del Timbre del Estado.

Y para que conste á la visita sucesiva, expido la presente, que firmo en unión del visitado, en á de de ...

EL INSPECTOR,

EL VISITADO,

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Hallándose justificado en los expedientes relativos á los reclutas relacionados á continuación,

pertenecientes al reemplazo actual y zonas que se indican, que están comprendidos en la Real orden de 18 de Noviembre último;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimir dichos reclutas el servicio militar activo, los

cuales quedarán en situación de depósito como excedentes de cupo.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1900.

AZCÁRRAGA

Señor

Relación que se cita.

REGIONES	NOMBRES DE LOS RECLUTAS	ZONAS Á QUE PERTENECEN	FECHAS EN QUE SE HIZO EL DEPÓSITO			DELEGACIONES DE HACIENDA — Provincia.	ASIENTO DE TESORERÍA — Número de las cartas de pago.	
			Día.	Mes.	Año.			
Primera	Higinio Casado y Espinal	Badajoz	29	Septiembre	1899	Badajoz	113	
	Fernando Peralta y Torres Cabrera	Idem	29	Idem	1899	Idem	33	
	Manuel Gómez y Sánchez	Idem	28	Idem	1899	Idem	30	
	Loenzo Nogales Ortiz	Idem	2	Octubre	1899	Idem	205	
	Jerónimo Labado Robres	Zafra	23	Septiembre	1899	Idem	582	
	Julian Cepeda Montero	Talavera	3	Octubre	1899	Cáceres	100	
	Isidro Sánchez Gil	Cáceres	27	Septiembre	1899	Idem	670	
	José Muñoz Quirós	Toledo	31	Octubre	1899	Toledo	1.312	
	Daniel Macphier-ón Bonmaty	Cádiz	11	Agosto	1899	Cádiz	293	
	José Sánchez Guerra	Idem	29	Septiembre	1899	Idem	1.136	
	Manuel Pérez Asensio	Idem	29	Idem	1899	Idem	1.137	
	José Raya Medina	Córdoba	11	Octubre	1899	Córdoba	253	
	Juan Martínez Romero	Idem	27	Septiembre	1899	Idem	549	
	Antonio Bellido Aragón	Idem	14	Idem	1899	Idem	318	
	Antonio Jiménez Cappel	Idem	21	Idem	1899	Idem	465	
Segunda	Francisco Egea Molina	Málaga	18	Noviembre	1899	Málaga	120	
	Francisco Cañedo Martín	Idem	16	Idem	1899	Idem	83	
	Félix Lima Galán	Idem	27	Septiembre	1899	Idem	97	
	Ricardo Brotons Mainoldy	Idem	23	Idem	1899	Idem	796	
	Francisco Moreno Aranda	Granada	29	Idem	1899	Granada	897	
	Francisco Revuelta Sáenz	Sevilla	21	Idem	1899	Sevilla	1.026	
	León Zamora Hernández	Lorca	16	Noviembre	1899	Murcia	115	
	Juan García García	Idem	20	Septiembre	1899	Idem	162	
	Pedro Raimundo López Lozano	Idem	4	Idem	1899	Idem	173	
	Pedro García Mirás	Murcia	31	Octubre	1899	Idem	96	
	José Navarro Fernández	Idem	19	Septiembre	1899	Idem	138	
	Juan Invernón Legaz	Idem	26	Idem	1899	Idem	175	
	Manuel Hernández Ruiz	Albacete	23	Idem	1899	Albacete	125	
	Manuel Soriano Ibañez	Idem	25	Octubre	1899	Idem	94	
	Ramón Casanova Espá	Idem	14	Septiembre	1899	Idem	180	
Juan Francisco Salom Franco	Valencia	20	Noviembre	1899	Valencia	1.273		
Serafín Roselló Alventosa	Játiva	28	Septiembre	1899	Idem	1.641		
Manuel Genovés Ferrer	Valencia	24	Octubre	1899	Idem	1.263		
Rafael Prats Albert	Játiva	24	Idem	1899	Idem	1.270		
Juan Balaguer Fuis	Barcelona, núm. 59	21	Idem	1899	Barcelona	1.742		
Miguel Masinan Casademunt	Idem	17	Noviembre	1899	Idem	1.376		
Vicente Piera Marsá	Idem	12	Septiembre	1899	Idem	668		
Francisco Piera Beca	Idem	25	Idem	1899	Idem	1.880		
Cuarta	Lorenzo Guitaz Bartrina	Gerona	18	Noviembre	1899	Gerona	86	
	José González y Cherif	Idem	16	Agosto	1899	Madrid	1.688	
	Juan Vila Ros	Idem	28	Septiembre	1899	Gerona	903	
	Bartolomé Agustí Trillo	Idem	27	Idem	1899	Idem	144	
	Mariano Erabi Montoya	Guadalajara	4	Octubre	1899	Guadalajara	28	
	Carlos Rojas Espuela	Idem	18	Noviembre	1899	Idem	157	
	Roque Leal Miguel	Zaragoza	29	Septiembre	1899	Zaragoza	832	
	Domingo Astiazarán Zatarain	San Sebastián	20	Idem	1899	Guipúzcoa	28	
	Francisco Jauregui Apalategui	Idem	25	Idem	1899	Idem	32	
	Eloy Cagigal Tijera	Santander	27	Idem	1899	Santander	105	
	Pedro López Dóriga	Idem	13	Idem	1899	Idem	156	
	Sexta	Jesús Ubierna Bustamante	Idem	27	Idem	1899	Idem	110
		José González Espiga	Idem	20	Noviembre	1899	Idem	59
		Bernardino Dehesa Tellería	Idem	18	Idem	1899	Idem	49
		José Sáiz Martínez	Idem	18	Idem	1899	Idem	35
Nilo Rodríguez de Ayala		León	29	Septiembre	1899	León	773	
Froilán Sandoval Sandoval		Idem	29	Idem	1899	Idem	6	
Constantino Magdalena Orviz		Gijón	16	Noviembre	1899	Oviedo	110	
Ramón de Poo Estrada		Idem	25	Agosto	1899	Idem	132	
Jeremías Larache Cabrada		Salamanca	25	Septiembre	1899	Salamanca	622	
Eugenio Jover Fernández		Valladolid	26	Idem	1899	Valladolid	136	
Ovidio Peñamaría Flores		Lugo	26	Idem	1899	Lugo	23	
Eduardo Núñez Monasterio		Idem	30	Octubre	1899	Idem	12	
Balears		Jaime Serra Bisbal	Balears	5	Idem	1899	Balears	153

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES Depósito Hidrográfico.

GRUPO 40—29 DE MARZO DE 1900

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Reposición en su estación del buque-faro del arrecife Brenton (Rhode Island).

(Notice to Mariners, núm. 21. Light House Board. Washington, 1900.)

Núm. 205, 1900.—El buque-faro núm. 39, fondeado á 1 milla al S. W. del arrecife que avanza de la punta Brenton, ha sido repuesto el día 8 de Marzo de 1900.

No ha sufrido ninguna modificación en su carácter y aspecto general.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 144.

Francia.

Reposición al servicio del semáforo del Grand-Mont.

(Avis aux Navigateurs, núm. 59/398. Paris, 1900.)

Núm. 206, 1900.—Según aviso del Inspector de los electro-semáforos del tercer Departamento marítimo, el aparato semafórico del Grand-Mont, cuyo funcionamiento se había interrumpido temporalmente, ha vuelto á prestar servicio.

Cuaderno de faros núm. 2, pág. 25.

SENO MEJICANO

Méjico.

Rectificación de los límites de los sectores de la luz de Sacrificios (Rada de Veracruz).

(Avis aux Navigateurs, núm. 41/267. Paris, 1900.)

Núm. 207, 1900.—Según datos suministrados por los prácticos del puerto de Veracruz y comunicados por el Comandante del crucero *Cecille*, la luz de Sacrificios aparece:

Fija roja: del S. 46° E. al S. 22° E. (24°), sobre el arrecife Gallega.

Fija blanca con luz reforzada, del S. 22° E. al S. 17° E. (5°), en la parte franca entre la Gallega y al arrecife Blanquilla.

Oscurecida: del S. 17° E. al S. 7° W. (24°), sobre el arrecife Blanquilla.

Fija blanca: del S. 7° W. al S. 15° W. (8°), en la parte franca entre el arrecife Blanquilla y el arrecife Anegada de Adentro.

Fija roja: del S. 15° W. al S. 58° W. (43°), sobre el arrecife Anegada de Adentro é isla Verde.

Blanca de 1 eclipse cada 6 segundos: del S. 58° W. al N. 24° W. por el W. (98°).

Fija blanca: del N. 24° W. al S. 46° E. (158°).

NOTA. Para entrar en el puerto se debe mantener la luz de la puerta del muelle de la Aduana (sector rojo), ligeramente abierta á la derecha de la luz de Benito Juárez.

Cuaderno de faros núm. 6, pág. 38.

Carta núm. 93 de la sección IX.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

Calamento de una almadraza en la provincia marítima de Almería.

Núm. 208, 1900.—El Comandante de Marina de Almería comunica que el día 24 del actual quedó calada la almadraza «Ancón de Cabo de Gata», en el sitio y bajo las enfilaciones señaladas.

Carta núm. 691 de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungría.

Datos relativos á la luz de San Nicolo, en el canal de San Antonio de Sebenico.

(Avis aux Navigateurs, núm. 60/410. Paris, 1900.)

Núm. 209, 1900.—La luz del fuerte de San Nicolo, en el canal de San Antonio de Sebenico, es *fija verde* y está colocada en el parapeto, en la parte N. W. del bastión circular.

Queda oculta por el lado de Senisna y de Rocni, es decir, del S. 45° W. al N. 54° E. por el E. y el S. (171°).

Esta luz, elevada 13 m. sobre el nivel del mar, es visible á 4 millas.

Situación aproximada: 43° 43' 20" N. por 22° 3' 30" E.

Cuaderno de faros núm. 1, pág. 152.

Carta núm. 135 de la sección III.

El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la estación férrea de Cártama á la oficina de Correos de Coín, bajo el tipo máximo de 1.198 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Málaga y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Cártama y Coín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno y en las Alcaldías de Cártama y Coín, hasta el día 28 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 2 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina de Correos de Almuñécar á la de Torrox, bajo el tipo máximo de 1.979.75 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Granada y Málaga y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Almuñécar y Torrox, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 28 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 2 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Alcalá de Henares á la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en el Gobierno civil de Madrid, en la Administración del Correo central y en la oficina de Correos de Alcalá de Henares, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en la Alcaldía de Alcalá de Henares hasta el día 30 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 4 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje desde la oficina de Correos de Avila á la de Villacastín, bajo el tipo máximo de 1.220 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Avila y Segovia y en las oficinas de Correos de estas capitales y de Villacastín, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el día 31 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 5 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condi-

nes contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos del ramo de Aranjuez á la estación férrea del mismo punto, bajo el tipo máximo de 1.100 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en el Gobierno civil de Madrid, en la Administración del Correo Central y en la oficina de Correos de Aranjuez, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en la Alcaldía de Aranjuez hasta el día 1.º de Junio á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 5 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) —S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje desde la oficina de Correos de Madrid á la de Aranda de Duero, bajo el tipo máximo de 8.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Madrid y Burgos y en la Administración del Correo central y oficinas de Correos de Burgos y Aranda de Duero, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en el Gobierno civil de Burgos hasta el día 2 de Junio, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general el día 7 de Junio, á las dos de su tarde.

Madrid 25 de Marzo de 1900.—El Director general, A. Hernández y López.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas. (Fecha y firma del interesado.) —S

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

á cátedras de Lengua francesa, vacantes en las Escuelas de Comercio de la Corona y Santander

Los señores opositores á dichas cátedras se servirán concurrir el día 18 del actual, á las cuatro de la tarde, al salón de actos de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para dar principio á los ejercicios.

Los que no concurren á este acto ni excusen en debida forma su asistencia, quedarán excluidos de la oposición, con arreglo á reglamento en su art. 13.

Asimismo se hace saber á los señores opositores que á continuación se expresan que deberán completar sus expedientes con los siguientes documentos, que dicen tener presentados en la Dirección general de Instrucción pública para tomar parte en otras oposiciones.

Memoria, programa, partida de nacimiento y certificado de buena conducta.

D. Enrique Arderín y Valls, D. Adolfo Manent, D. Ruperto Bosque y Ros, D. Simón Juan Bautista de Viguria, D. Dionisio del Llano y Galarraga, D. Diego Galin y Solís, D. José Feito y García, D. Miguel de Robles y Alabern, Don Alberto Nicolás Fernández Luna, D. Juan Rogelio Ponce de León, D. Julio Boutellier y Pringiers, D. Nicolás Díaz López, D. Javier Mongelos y López, D. José Hernández Barrios y D. Antonio Guasch y Ferrer.

Memoria, programa y partida de nacimiento.

D. Jesús Huerta.

Memoria, programa y certificado de buena conducta.

D. Manuel Torrejón y Ruiz.

Partida de nacimiento y certificado de buena conducta.

D. Luis Jiménez y García Luna, D. José López Tomás, D. Jorge Groiss, D. Esteban Almeida, D. Ramón Robles Rodríguez, D. Luis Alvarez Morete, D. Antonio Yoldo, D. Manuel Antonio Villabona, D. Fermín Alvarez, D. Vicente Antonio Gasca, D. Alfredo Llatse, D. Gumerindo Lozano Alba, D. Pedro de la Puente y Mansiel, D. Carlos Lejal Romaguero, D. Antonio Luna Canlé y D. Eumenio Rodríguez y Rodríguez.

Partida de nacimiento.

D. Aquilino Domínguez.

Certificado de buena conducta.

D. Laureano Acosta García.

Los documentos que quedan mencionados pueden entregarse en el domicilio del Sr. Presidente de este Tribunal, calle de San Bernardo, núm. 57, primero derecha, todos los días laborables, de doce á una de la tarde, ó el día de la citación en el acto del llamamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Presidente del Tribunal, Baldomero G. Valedor.

MINISTERIO DE HACIENDA

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

Escafalon de Jefes de Negociado y Oficiales del ramo de Intervención, formado en cumplimiento del art. 17 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899 y totalizado en 31 de Enero de 1900. (1)

Número de orden en la clase...	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVE Ó HA SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	EDAD			SERVICIOS EN LA CLASE			TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO			FECHA DE LA TOMA DE POSESION por el primer nombramiento en la categoría que determina la escala, según la clase respectiva según el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1885.			SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pésetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	Día.	Mes.	Año.		
97	D. Emilio Gómez Moreno	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Logroño	Madrid	36	1	29	3	11	29	16	10	14	6	1888	»	»	
98	Ricardo Polbach y Xirau	Idem en la id. de id. de la de Almería	Gerona	33	5	17	4	3	17	18	2	27	21	1888	»	»	
99	Ricardo Queralt y Sarmiento	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento	Valencia	38	11	25	6	5	»	16	5	7	29	1888	»	»	
100	Emiliano Urquía de Redecilla	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Canarias	Canarias	33	5	2	2	9	24	16	6	24	1.º	1888	»	»	
101	Luis Garcós y Marcilla	Idem en la id. de id. de la de Toledo	Barcelona	41	3	28	1	2	»	23	2	18	8	1888	»	»	
102	Vicente de Soto y Fontanillas	Idem en la id. de id. de la de Barcelona	Lérida	38	11	5	2	3	15	19	4	10	20	1888	»	»	
103	Carlos Alberti Rodríguez	Idem en la id. de id. de la de Avila	Sevilla	37	1	11	2	»	26	10	6	11	25	1888	»	»	
104	Manuel Rosell y López	Idem en la Intervención de Clases pasivas	Madrid	36	8	21	3	11	»	11	2	24	13	1889	»	»	
105	Joaquín Iglesias Elvira	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real	Salamanca	48	4	13	3	7	»	25	9	3	1.º	1889	»	»	
106	Tomás Herrera y Duque	Idem en la id. de id. de la de Jaén	Huelva	39	4	13	1	10	26	11	7	»	10	1889	»	»	
107	Pedro Zapata y Olives	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado	Barcelona	30	7	19	»	5	»	14	11	»	1.º	1890	»	»	
108	Manuel Navarro Monteagudo	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Ciudad Real	Cuenca	43	1	»	»	4	17	24	»	20	15	1890	»	»	
109	Antonio Pérez de Vargas y Martínez	Idem en la Intervención Central de Hacienda	Madrid	40	9	7	2	4	13	17	4	»	26	1890	»	»	
110	Antonio Zapater y Pérez	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Zaragoza	Albacete	27	6	1	4	1	27	9	3	21	10	1890	»	»	
111	Manuel López Morales	Idem en la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Córdoba	46	7	6	9	»	28	9	»	28	3	1891	»	»	
112	Lino Solís y Peláez	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Segovia	Oviedo	31	7	»	3	3	29	14	1	28	20	1891	»	»	
113	Federico Rodríguez Almela	Idem en la Contaduría general de la Deuda pública	Madrid	29	1	23	3	4	16	8	4	19	13	1891	»	»	
114	Gonzalo Bushell y Gil	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid	Alicante	22	3	21	2	4	4	8	2	16	15	1891	»	»	
115	José Sanz Velasco	Idem en la id. de id. de la de Córdoba	Sevilla	38	10	13	1	8	7	8	6	20	18	1891	»	»	
116	Francisco Diaz Molina	Idem en la id. de id. de la de Gerona	Almería	35	6	23	»	6	»	7	10	27	4	1892	»	»	
117	José Sartou y Baquero	Idem en la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	Sevilla	33	10	5	7	9	19	7	11	19	11	1892	»	»	
118	José Castañeira y Cantarero	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Sevilla	Madrid	33	1	19	»	3	16	14	10	11	»	1892	»	»	
119	Julian Jiménez Pulido	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado	Guadalajara	34	11	15	1	8	15	16	»	15	16	1892	»	»	
120	Ramón Sena de la Concha	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Murcia	Cáceres	30	8	7	»	5	15	9	7	5	22	1892	»	»	
121	Francisco Viada y Lluch	Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de la provincia de Gerona	Barcelona	38	5	18	2	»	23	8	1	16	27	1893	»	»	
122	Luis Díez Pérez	Idem en la id. de id. de la de Vizcaya	Valladolid	27	10	»	6	9	6	6	9	6	25	1893	»	»	
123	Casimiro Martín Sánchez	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Valladolid	Segovia	38	10	27	»	6	»	5	1	28	1.º	1893	»	»	
124	José Morillas Pérez	Idem en la id. de id. de la de Granada	Málaga	34	9	»	»	6	22	6	9	28	21	1893	»	»	
125	Juan Diego Ferrus y Carreras	Idem en la id. de id. de la de Jaén	Sevilla	23	9	14	1	9	»	5	4	16	21	1894	»	»	
126	Miguel Castellví y Catalá	Idem en la id. de id. de la de Barcelona	Tarragona	33	6	15	»	6	4	17	»	17	23	1895	»	»	
127	Lorenzo Paré y Guasp	Idem en la Intervención general de la Administración del Estado	Madrid	20	7	12	»	10	11	2	1	4	18	1897	»	»	
128	Anastasio Luis Alvareda y Aspe	Idem en la Intervención de la Ordenación de pagos del Ministerio de Hacienda	Madrid	21	1	6	»	6	»	5	3	13	16	1897	»	»	
129	Julio de Soria y Chamorro	Idem en la Intervención de Hacienda de la provincia de Soria	Murcia	30	3	8	2	1	4	8	9	16	27	1897	»	»	
130	Fernando Márquez de la Plata	Idem en la id. de id. de la de Málaga	Sevilla	25	2	23	»	3	7	5	8	24	12	1898	»	»	
131	Fernando Sandoval y Gonzalo	Idem en la id. de id. de la de Albacete	Murcia	33	»	29	»	»	21	»	7	21	10	1899	»	»	
132	Miguel P. de Bonanza y Castillo	Idem en la id. de id. de la de Almería	Alicante	24	3	28	»	6	25	»	6	25	6	1899	»	»	
133	José Suárez de la Borbolla	Idem en la Intervención Central de Hacienda	Oviedo	23	5	9	»	3	11	»	3	11	21	1899	»	»	
1	D. Gabriel Castellá y Labajo	Sirve en la Intervención de Hacienda de la provincia de Cuenca	Barcelona	36	2	12	1	9	23	11	10	12	19	1888	En 5 de Agosto de 1895.		
2	Alvaro Gainza y Cabredo	Idem en la Intervención de Clases pasivas	Logroño	52	11	12	»	4	15	5	7	23	16	1870	En 20 de Octubre de 1871.		

Oficiales de cuarta clase
CON 2.000 PÉSETAS
ACTIVOS

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Sanidad.

Estados relativos á las inhumaciones autorizadas por el Ayuntamiento de este Corte en el día 27 de Marzo de 1900.

Relación individual de las inhumaciones.

Table with columns: NOMBRES, EDAD (Años, Meses, Dias), ESTADO, ENFERMEDADES, DOMICILIOS. Lists names like Juan Bindel, Vicente Bermejo, Pedro Villasana, etc., with their ages, marital status, diseases, and burial locations.

Resumen por causas de las defunciones.

Summary table of deaths by cause. Columns include INFECIOSAS, INFECTO-CONTAGIOSAS, and COMUNES. Rows show counts for various diseases like Paludismo, Sarampión, Tuberculosis, etc., and totals for men and women.

Resumen de las defunciones por distritos.

Summary table of deaths by district. Columns represent districts 1° through 10°, HOSPITALES, and DEPÓSITO JUDICIAL. Rows show counts for men and women in each district.

Madrid 28 de Marzo de 1900. = El Director general, Dr. F. de Cortejarena.

(1) Se ha adoptado esta clasificación atendiendo á la acción administrativa que debe ejercitarse en el régimen sanitario de la legislación vigente; y en este sentido, las enfermedades es- ligadas en el grupo de infecciosas excluyen toda medida sanitaria con relación á las personas y á las cosas de su uso; así como las del grupo de infecto-contagiosas implican la necesidad de ejecutar las disposiciones establecidas sobre aislamiento de las personas y de desinfección de las materias contaminadas y de las habitaciones de los enfermos.

(2) En esta casilla se consignarán las defunciones ocurridas por asfixia, hemorragia, suicidio y ejecución de pena capital.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros en la última semana.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Imponentes por continuación.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en pesetas.	
Central.—Plaza de San Martín y plaza de las Descalzas.....	2.218	200	2.418	256.061
Sucursal 1.ª—Plaza de San Millán, núm. 11..	231	18	249	25.042
Idem 2.ª—Corredera baja, 57.....	257	20	277	29.078
Idem 3.ª—Infantas, 11.	258	26	284	28.389
Idem 4.ª—Santa Isabel, 1.....	210	18	228	22.458
TOTALES.....	3.174	282	3.456	361.028

PAGOS

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS POR CAPITAL É INTERESES

Por saldo.	A cuenta.	Total de reintegros.	Total por capital é intereses.	
Central.....	212	357	569	205.654

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Félix García Gómez de la Serna.—D. Ezequiel Ordóñez.—D. Antonio Gil Leceta.—Don Ignacio Suárez García.—D. Rafael de la Cruz y Cappa.—Don José María de Pando y Saavedra.—Marqués de Casa-Jiménez.—D. Enrique Reñina.—D. Luis Álvarez de Estrada.—D. Antonio Laa.—D. Manuel María Moriano.—D. Dionisio Díez Enríquez.—Marqués de Claramonte.

Madrid 1.º de Abril de 1900.—El Director gerente, José Álvarez Mariño.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

PALMA

D. José Antonio Fernández Montejano, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Socias Bennasar, hijo de Rafael y de Juana Ana, de veintidós años de edad, soltero, labrador, con instrucción, natural y vecino de La Puebla, y en la actualidad de ignorado paradero, procesado en causa sobre robo, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto, se encarga á las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Palma á 26 de Febrero de 1900.—José Antonio Fernández.—Juan Alcover, habilitado. J—1449

Juzgados militares.

VIGO

D. Andrés Sarrot Golpe, Capitán del regimiento Infantería de Murcia, núm. 37, Juez instructor de la causa que se instruye al soldado del primer batallón del mismo regimiento Emilio Cerqueda Amigo por el delito de desertión cometido el día 23 de Enero de 1897 en el camino de Jagüey Grande á Sabanilla de Guareiras, provincia de Matanzas, en la isla de Cuba.

Por el presente cito y emplazo á los padres ó parientes del referido Emilio Cerqueda, hijo de Antonio y de Carolina, natural de Barcelona, parroquia de San Pedro, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, participen su residencia á este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza, con el fin de evacuar las diligencias que sean pertinentes en la referida causa, debiendo los que tengan conocimiento de este aviso hacerlo llegar á su noticia.

Dado en Vigo á 12 de Marzo de 1900.—V.º B.º—El Juez, Andrés Sarrot.—Por mandato de S. S., el Secretario, Rafael González. 822—M

D. Juan Lesta Fernández, Comandante del regimiento Infantería de Cuenca, núm. 27, y Juez instructor del expediente instruido por desertión contra el soldado del mismo Isaac Alzola Ibáñez.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Isaac Alzola Ibáñez, hijo de Gregorio y de María, natural de Irún, provincia de Guipúzcoa, de treinta años de edad, de oficio comerciante, siendo sus señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, donde tenia fijada su residencia últimamente, sin domicilio conocido, se presente en este Juzgado militar, sito en el cuartel del General Lomas (Vitoria), para ser notificado de la resolución dictada en este expediente; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 14 de Marzo de 1900.—Juan Lesta. 832—M

ZARAGOZA

D. Rafael de Benito y de la Llave, primer Teniente del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, y Juez instructor del expediente seguido por orden del Sr. Coronel, primer Jefe de este regimiento, al soldado de la tercera compañía del segundo batallón del mismo regimiento Mateo Montaner Pons por falta de incorporación á banderas después de cumplida la licencia trimestral que disfrutaba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Mateo Montaner Pons, soldado de la tercera compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Galicia, núm. 19, de guarnición en esta capital, y natural de Palma de Mallorca, provincia de las Baleares, hijo de Juan y de Apolonia, soltero, de veintitrés años de edad, antiguo oficio curtidor, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color sano, frente regular, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Hernán Cortés, de esta capital, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por orden del Sr. Coronel, primer Jefe de este regimiento, se le sigue por no haber efectuado su presentación á banderas después de cumplida la licencia trimestral que disfrutaba; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Mateo Montaner Pons, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de Hernán Cortés de esta capital, y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 10 de Marzo de 1900.—Rafael de Benito. 833—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Blas de Mesa y Mesa, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á María Santa María, de treinta y seis años de edad, hija de padres desconocidos, soltera, natural de la Casa Inclusa de Burgos, que ha vivido maritalmente con Elías Pérez, de pelo negro, ojos pardos, nariz, boca y estatura regulares, color moreno, vecina que dijo ser de Madrid y habitante en el barrio de las Injurias, núm. 2, patio, y cuyo domicilio se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, para notificarla la sentencia dictada en la causa que se le ha seguido por hurto, y requerirla para que en el acto haga efectiva la multa que le ha sido impuesta, y de no verificarlo ingresar en la cárcel del partido para sufrir la prisión subsidiaria correspondiente á dicha multa; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á las Autoridades civiles y militares ordenen y procedan á la busca y captura de la María Santa María y á su remisión con seguridades á la cárcel del partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habida.

Dada en Alcalá de Henares á 1.º de Marzo de 1900.—Blas de Mesa.—El actuario, Pascual Moreno. J—1408

ALICANTE

B. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de hurto contra Francisco Carratala Marín, natural de esta ciudad, de treinta á treinta y cuatro años, alto, delgado y enfermizo, que al parecer se ha dirigido con dirección á Murcia.

En dicho sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de Murcia y Alicante y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 28 de Febrero de 1900.—Ramón Villar.—Por su mandato, Rodolfo Izquierdo. J—1409

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue causa por el delito de robo contra Lucas Sánchez Rosa, hijo de Antonio y de Juana, natural de Cartagena, de diez y seis años de edad, soltero, sin profesión, cuyo domicilio y paradero se ignoran, en la cual he acordado expedir la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dado en Alicante á 1.º de Marzo de 1900.—Ramón Villar.—Por su mandato, Rafael Asín. J—1410

ANDÚJAR

D. Pedro de la Vega y Camino, Escribano y Secretario de gobierno de este Juzgado.

Deo fe que en el expediente de abintestato promovido de oficio por virtud del fallecimiento intestado de D. Juan García de Araoz y Garnica, natural que era de Haro y vecino de esta ciudad, obra el edicto original que dice así:

«D. Angel León y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que en el expediente de abintestato promovido de oficio en este Juzgado por virtud del fallecimiento de D. Juan García Araoz y Garnica, natural que era de Haro y vecino de esta ciudad, se ha mandado en providencia de este día publicar segundos edictos por término de veinte días, para que dentro de ellos se personen en este Juzgado los que se crean con derecho á los bienes yacentes á deducirlo; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se anuncia en el presente que hasta hoy tienen interesado se les declare herederos de dicho señor sus medio hermanos Doña Adelaida, Doña Emilia, Doña Rufina, Cecilia y D. Martín García de Araoz é Izquierdo, este último legitimado por subsiguiente matrimonio; su sobrina Doña Concepción García de Araoz y Jiménez, como hija de su medio hermano D. Juan Félix García de Araoz é Izquierdo, y su sobrino carnal de doble vínculo D. Alfredo Salinas y García de Araoz, como hijo de su hermana Doña Matilde García de Araoz y Garnica.

Dado en Andújar á 1.º de Marzo de 1900.—Angel León.—Por mandato de S. S., Pedro de la Vega.»

El edicto inserto concuerda con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo el presente, que firmo en Andújar á 1.º de Marzo de 1900.—Pedro de la Vega. 81—P

ARCHIDONA

D. Ildefonso Palma y Blázquez, Juez de instrucción de esta partido.

Por la presente ruego á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la caballería que se reseñará, hurtada en la noche de 29 de Agosto último al vecino de esta villa Francisco Pavón Gil, y averiguación de los autores del hecho, poniéndolos á disposición de este Juzgado en la cárcel del partido, y la caballería hurtada con los poseedores si no justifican su adquisición.

Dada en Archidona á 20 de Febrero de 1900.—Ildefonso Palma.—Por mandato de S. S., Almohalla.

Señas de la caballería.

Un mulo pardo, mediano, ocho años, rayado de las patas, con hierro en el lado derecho de la culata. J—1412

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido, y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su publicación en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, á los procesados que á continuación se expresan: Fernando Medina Ramírez, treinta y ocho años, hijo de Lorenzo y Josefina, casado, natural de Villanueva de la Reina, partido de Andújar, provincia de Jaén, vecino de Linares, calle de la Virgen, jornalero; Francisco Rodríguez Gázquez, treinta y tres años, hijo de Roque y Quiteria, casado, natural de Oria, partido de Purchena, provincia de Almería, vecino de Linares, calle de Tetuán, jornalero; apercibidos de que si no comparecen serán declarados rebeldes; pues así lo he acordado en virtud de carta orden de la Superioridad.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura, en su caso, de dichos procesados, y su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 28 de Febrero de 1900.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Ildefonso Jurado. J—1392

MULA

D. José López Mosquera, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente se cita y llama á un sujeto, cuyo nombre y actual paradero se ignoran, que viste ordinariamente con gorra y alpargatas, de unos treinta y seis años de edad, que en la tarde del 19 de Febrero último estuvo por los alrededores de la estación férrea de Lorquí y en la casa del mozo Pedro Menárguez; y también se cita á los individuos que viajaban en tartana con dirección á dicha de Lorquí, cuyos nombres también se ignoran, de doce á una de la madrugada del 20, para que comparezcan en este Juzgado en término de diez días á prestar declaración en la causa que se sigue sobre tentativa de robo en el muelle de dicha estación.

Dado en Mula á 9 de Marzo de 1900.—José L. Mosquera.—El Escribano, por D. José María Ibáñez, el habilitado, Francisco Sánchez. J—1680

OVIEDO

El Sr. D. Miguel Monreal, Juez municipal, en funciones de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Nicolás Rodríguez Fernández, de cincuenta años, casado con Doña Josefa Flores Corugedo, empleado, natural y vecino de esta población, estatura alta, delgado, pelo y barba negra entrecana, bigote del ojo izquierdo, viste traje negro y con bastante decencia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con el objeto de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por abandono de destino y malversación de caudales; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndole, caso de ser habido, á mi disposición, con las seguridades convenientes, á la cárcel de este partido.

Dada en Oviedo á 24 de Febrero de 1900.—Miguel Monreal.—Por su mandato, Angel Cabal. J—1398

PRIEGO

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad de Priego y su partido, en la provincia de Cuenca.

Por el presente edicto, y á virtud de providencia dictada en el sumario que instruyo por robo de géneros de la tienda ó comercio que en Villar del Ladrón tiene establecido Felipe de Pedro Muñoz, vecino de Salmeroncillos.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los géneros robados en la noche del día 30 de Enero próximo pasado, y que á continuación se detallan, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Priego á 27 de Febrero de 1900.—Juan Medina Serrano.—Por mandato de S. S., Joaquín Cornago, por Niño.

Efectos robados.

Sobre 400 á 500 metros de telas de blusa. Unos 30 metros de bayetas y frisas de color encarnado, verde y amarillo y de ocho á diez cuartas de ancho. Una pieza de tela para costales de unos 20 metros. Telas escocesas para faldas, unos 20 metros. Telas claras para chambras, unos 100 metros. Cretonas para faldas, unos 200 metros. Telas de camisa de hombre, de diferentes dibujos y colores, unos 60 metros. Una pieza escocés para faldas, de unos 20 metros. Unos 30 metros de muletones de varios colores. Unos 30 metros de bombasí, negros y blancos. Telas de colchones y jergones, dos cortes de unas cinco varas. Terliz para almohadones y almohas, unos 20 metros. Retores blancos y morenos, unos 300 metros. Una pieza de elefante, lavado, de unos quince metros. Una pieza de avelina de 20 metros. Pañolería de algodón para la cabeza, dos docenas. Dos pañuelos de lanilla para la cabeza. Dos chalecos de bayona. Una toquilla de mujer. Dos docenas de pañuelos para las narices, azules y bastos, Además ciertos objetos de quincalla, que no se han podido precisar. J—1401

VALLADOLID—PLAZA

D. Eduardo González Gómez, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid. Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado nombrado Julián, jornalero, de esta vecindad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que con otra se le sigue sobre robo de telas efectuado la noche del 20 del actual en la posada de Pedro Ruiz, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar. Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de este partido á mi disposición. Dada en Valladolid á 28 de Febrero de 1900.—Eduardo González.—Por su mandado, Rafael R. de la Cuesta. J—1404

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad Canal de Aragón y Cataluña, en liquidación.

En cumplimiento de lo establecido en la escritura de liquidación y en el art. 31 de los estatutos, se convoca á los señores accionistas para celebrar junta general ordinaria el sábado 21 del corriente Abril, á las cuatro y media de la tarde, en Barcelona, casa M. Arnús y Compañía, pasaje del Reloj, número 3. Según el art. 29 de los citados estatutos, tienen derecho de asistencia los poseedores de 50 ó más acciones. Los señores accionistas que quieran hacer uso de ese derecho podrán depositar sus acciones hasta el día 13 del actual en la expresada casa M. Arnús y Compañía. Barcelona 1.º de Abril de 1900. — Por la Sociedad Canal de Aragón y Cataluña, en liquidación, el Liquidador, Luis de Soler. X—585

Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

En cumplimiento de lo que prescriben los estatutos de la Compañía, su Consejo administrativo convoca á los señores accionistas y obligacionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en esta ciudad el día 28 del corriente mes de Abril, á las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social, calle de San Simplicio, 4, principal. Con arreglo á lo que disponen dichos estatutos, la junta general quedará legalmente constituida el expresado día, cualquiera que sea el número de acciones y obligaciones previamente depositadas, y los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los accionistas y obligacionistas presentes y representados. Tienen derecho á tomar parte en la junta general á que se convoca los señores accionistas y obligacionistas de la Compañía que posean por lo menos 25 acciones los primeros y 26 obligaciones los segundos, y las depositen para este objeto seis días antes del señalado para la junta, dando igual facultad los resguardos de depósitos hechos en los Bancos ú otros establecimientos autorizados legalmente. En el acto de constituir los depósitos ó de presentar los resguardos, cada deponente recibirá una papeleta nominativa de entrada en que conste el número de acciones ú obligaciones, ó el de una y otra clase de títulos que posea y el de votos á que le den derecho, pudiéndose delegar la representación solamente en quien tenga ya por sí el derecho de asistencia. Los que deseen concurrir á la repetida junta general podrán depositar al efecto sus títulos hasta el día 22 inclusive del mes actual en los puntos siguientes: En Barcelona, oficinas de la Compañía, todos los días laborables de nueve á doce de la mañana. En Madrid, oficinas de la Comisión central, calle de Sagasta, 1, tercero. En Zamora y Vigo, oficinas de la Compañía. En Orense, casa de D. Manuel Pereiro Rey. Barcelona 2 de Abril de 1900.—P. A. del C. A., el Secretario general, M. Cenarro. X—597

Sucursal del Banco de España en Santiago.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 2.730, expedido por esta sucursal en 30 de Enero de 1899 á favor de Doña Josefa Cadabal, viuda de Botana, consistente en 10.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez, para que si alguna persona se cree con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente del Banco; advirtiendo que transcurrido el referido plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad. Santiago 1.º de Abril de 1900.—El Oficial Secretario, Lorenzo Fernández. X—599

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 1.º de Abril de 1900.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 12 de la noche, 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima idem, Diferencia, Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual á las nueve horas de la noche, Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros), Sol completamente despejado, Sol entrevelado por nubes ó vapores, Total de insolación durante el día.

Datos meteorológicos del día 1.º de Abril de 1900, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid, de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º y al nivel del mar, Diferencia á igual hora del día anterior), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia en milímetros), ESTADO del mar.

SANTOS DEL DIA

San Abundio, Obispo, y Santa Maria, Penitente. Cuarenta horas en la iglesia de la Pasión.

ESPECTACULOS

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 166 de abono.—Turno par.—Mecha.—La cortijera.—El tío Gervasio. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Moda.—El país.

Segundo acto de la misma.—El regimiento de Luján (tercero y cuarto acto).

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los africanistas.—Los borrachos.—La viejecita y La jota.—El traje de luces.

TEATRO D'E APOLO.—A las ocho y media.—Las tentaciones de San Antonio.—Los garrochistas.—Pepe Gallardo.—José Martín el tamborilero.

TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—Beneficio.—El último chulo.—La banda de trompetas.—La alegría de la huerta.—El escalo.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 68.º.